# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

#### JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/069/2023.

PARTE DANIELA INÉS MENDOZA ACTORA: ESCORCIA, EN SU CALIDAD

DE SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO Y POR SU PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL

**RESPONSABLE**: INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO JOEL GUTIÉRREZ ZAMORA, INTERESADO: EN SU CARÁCTER DE

REPRESENTANTE

PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO ANTE EL IEPC-

GRO.

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA EUGENIO

**PONENTE:** ALCARAZ.

**SECRETARIO** MTRO. YURI DOROTEO

**INSTRUCTOR:** TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; trece de diciembre del dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/069/2023, promovido por la ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcia, por su propio derecho y en su calidad de Secretaria General del Partido Movimiento Laborista Guerrero, mediante el cual impugna la resolución 021/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DEL PARTIDO DOCUMENTOS BÁSICOS POLÍTICO DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas) identificado con la clave SCM-JDC-306/2023, y

## RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la promovente hace en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Constituirse como Partido Político Local. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021, por el que fueron aprobados los Lineamientos Para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía Interesada en Constituirse como Partido Político Local.
- 2. Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la emisión del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 260/SO/24-11-2021, así como los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, a través del Acuerdo 261/SO/24-11-2021.
- 3. Convocatoria a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local. Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, pronunciado por

el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, estableciendo el procedimiento legal, los requisitos, documentación, bases y la información necesaria para cumplir con el procedimiento constitutivo.

- 4. Presentación de la manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Organización Ciudadana denominada "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación que estimó necesaria para su revisión y análisis correspondiente.
- 5. Resolución 010/SE/11-02-2022, en la que se determinó la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C.". Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 010/SE/11-02-2022, en la que se determinó la Procedencia de la Manifestación de Intención de la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C., expidiendo la Constancia de Acreditación respectiva.
- 6. Remisión a las Organizaciones Ciudadanas de los Manuales para el uso del Portal Web y la Aplicación Móvil. Con fecha once de febrero del dos mil veintidós, mediante oficio número 0238/2022, el órgano administrativo electoral local, remitió a las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse en Partido Político Local los Manuales para el uso del Portal Web y la Aplicación Móvil, con finalidad de poder acceder al portal web de la aplicación móvil.

- 7. Notificación relacionada con las cuentas de acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, a través del oficio número 0308/2022, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dió a conocer a la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", las cuentas de acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.
- 8. Remisión al IEPC Guerrero de la agenda anual de asambleas distritales y documentos normativos partidistas. El veinticuatro de junio del dos mil veintidós, la Representación de la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la agenda anual para la celebración de sus asambleas distritales, así como sus documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- 9. Envío de los Formatos Únicos de Registro de Auxiliares. Del catorce de julio al ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero los Formatos Únicos de Registro de Auxiliares (FURA) con los anexos correspondientes.

Asimismo, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de los formatos antes mencionados, formuló requerimientos y tuvo por acreditados a diecisiete Auxiliares para la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

10. Fenecimiento del periodo para celebrar asambleas constitutivas. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, certificó que el periodo relativo a la celebración de Asambleas Constitutivas Distritales y Municipales de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en

constituirse como Partido Político Local, feneció con la celebración de las Asambleas Locales Constitutivas.

- 11. Solicitud de registro como Partido Político Local. El veintitrés de enero del dos mil veintitrés, la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitud de registro como Partido Político Local.
- 12. Fenecimiento del plazo para solicitar registro como Partido Político Local. En fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, certificó que el plazo para que las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local presentarán sus solicitudes de registro y documentación adjunta, feneció el treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.
- 13. Resolución 007/SE/20-04-2023. En fecha veinte de abril del dos mil veintitrés, una vez cumplidos los requisitos normativos el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 007/SE/20-04-2023, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO A.C.", ordenándole al Partido Político Local llevara a cabo, por un lado, lo siguiente:
  - Realizar reformas a sus documentos básicos, con el objetivo de dar cumplimiento a lo mandatado por el órgano administrativo electoral local, a través del considerando XLVIII para lo cual deberá establecer en su normatividad interna "un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos".

- Dentro del plazo de los quince días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones ordenadas, informará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cumplimiento.
- Por otro lado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó al Partido, notificara respecto de la integración definitiva de sus órganos directivos estatales y municipales, nombrados estatutariamente, así como su domicilio social y número telefónico, a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año.
- Informar el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Informar las cuentas bancarias para el depósito del financiamiento público local conforme a los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.
- Y que, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto, informara los nombres de las personas designadas para el uso del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

Asimismo, se apercibió al Partido Movimiento Laborista Guerrero, que en caso de incumplimiento se resolvería respecto de la pérdida del registro como Partido Político Local.

**14.** Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. El dos de junio del presente año, se publicó la Resolución 007/SE/20-04-2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Año CIV, Edición No. 44, Alcance II; quedando registrado Movimiento Laborista Guerrero como Partido Político Local.

- 15. Aprobación y modificación de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido. En fecha primero de julio del año dos mil veintitrés, mediante la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal se llevó a cabo la aprobación y modificación de los documentos básicos del Partido Movimiento Laborista Guerrero, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- 16. Remisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos del partido, modificados y aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal. En fecha tres de julio de dos mil veintitrés, el C. Víctor Aguirre Alcaide, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero, hizo llegar a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito mediante el cual remite la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos del partido, modificados y aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, solicitando, en cumplimiento a las observaciones realizadas en el Punto Tercero de la Resolución 007/SE/20-04-2023, por la que se determinó la procedencia relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local.
- 17. Aprobación de la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero. Mediante celebración de la 2da. Asamblea Ordinaria del Comité Directivo Estatal, realizada el veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, se aprobó en dicha instancia partidista, la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero, así como el orden del día a desahogar en la misma, a celebrarse el veintitrés de agosto de la presente anualidad.
- 17. Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero. El diecinueve de agosto del dos mil veintitrés, el Ciudadano Víctor Aguirre

Alcaide, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero, emitió convocatoria para la celebración virtual de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal.

- 18. Publicación y notificación de la convocatoria. La convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero y su orden del día, a celebrarse el miércoles veintitrés de agosto del dos mi veintitrés a las 18:00 horas, se fijó en los estrados de la Sede estatal del partido, el diecinueve de agosto del año citado, además fue notificada mediante la remisión de diversos "oficios" personalizadas, suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal, a los Delegados del Partido Movimiento Laborista Guerrero, así como a, los integrantes de los diversos órganos de Dirección partidista, en los que, se adjuntaron Orden del día.
- 19. Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero. El veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, el Partido Movimiento Laborista Guerrero celebró en forma virtual la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, en la que fue aprobada la modificación de diversos artículos de sus documentos básicos.
- 20. Informe de la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero.

El veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, el Ciudadano Víctor Aguirre Alcaide, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito por el cual informa al órgano administrativo electoral local, que el día veintitrés de agosto del presente año, celebraron de forma virtual la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, en la que fue aprobada la modificación de diversos artículos de sus documentos básicos.

Remitiendo diversa documentación al respecto.

21. Emisión de la Resolución 021/SE/08-09-2023. En fecha ocho de septiembre del dos mi veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la "Resolución 021/SE/08-09-2023, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

## II. Del Recurso de Apelación.

- 1. Interposición del Recurso de Apelación. Con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Partido Político Movimiento Laborista Guerrero, por conducto de la Ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcia, en su calidad de Secretaria General interpuso el Recurso de Apelación ante la autoridad administrativa electoral responsable, en contra de la Resolución 021/SE/08-09-2023 referida en el numeral anterior, en la misma fecha, se informó a este Tribunal sobre la interposición del aludido medio de impugnación.
- 2. Recepción de los escritos de demanda de los recursos de apelación y juicios ciudadanos. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 2635/2023, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, el expediente con clave IEPC/RAP/012/2023, integrado con el escrito de demanda y sus anexos, copia certificada del acuerdo impugnado, así como el Informe Circunstanciado, que conforman el Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido Político Movimiento Laborista Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

ocurso que fue recibido el quince de septiembre del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional colegiado.

- 3. Recepción y turno a la Ponencia Instructora. Mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente TEE/RAP/015/2023, ordenándose turnar el mismo a esta Ponencia Tercera, a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución, dándose cumplimiento mediante oficio número PLE-846/2023, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.
- **4. Radicación del expediente.** Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se radicó el expediente bajo el número **TEE/RAP/015/2023** y la magistrada ponente tuvo por recibido el oficio número PLE-846/2023 y documentación que lo integran; asimismo se tuvo como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el mismo acuerdo, se tuvo por cumplido el trámite que señalan los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, asimismo se tuvo compareciendo con el carácter de tercero interesado al Ciudadano Joel Gutiérrez Zamora, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Local denominado Movimiento Laborista Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. Resolución del Recurso de Apelación TEE/RAP/015/2023. Mediante sentencia de diez de octubre de la presente anualidad, este Tribunal Local desechó la demanda presentada por la parte actora, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de no contar con interés jurídico ni legítimo para impugnar.

## III. Del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-306/2023.

- 1. Interposición del Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la resolución de diez de octubre del dos mil veintitrés emitida dentro del Recurso de Apelación TEE/RAP/015/2023, el quince de octubre del presente año, la ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcia presentó ante este órgano jurisdiccional local, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas Ciudadanas).
- 2. Instrucción. Una vez recibidas las constancias en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, integraron el juicio SCM-JDC-306/2023, en su oportunidad, la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró la instrucción.
- 3. Resolución del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-306/2023. Mediante sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México, determinó revocar la resolución emitida en el Recurso de Apelación TEE/RAP/015/2023; para los efectos siguientes:

"Efectos. Al haber sido esencialmente fundados los argumentos de la parte actora respecto a la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, conforme a lo razonado, debe revocarse la resolución impugnada para que en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia el Tribunal Local, de no haber alguna otra causa de improcedencia, admita el medio de impugnación de la parte actora en la vía idónea, y -en un plazo razonable y en plenitud de jurisdicción- emita la resolución correspondiente.

Además, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de tales acciones, acompañando para tal efecto la documentación pertinente que incluya las notificaciones correspondientes, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que ejecute los actos que deba hacer para cumplir esta sentencia."

- 4. Acuerdo que ordena emitir proyecto de acuerdo plenario. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio número PLE-1107/2023, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite la sentencia federal de dieciséis de noviembre, por lo que, ordenó formular el proyecto de resolución respectivo y someterlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional para su aprobación.
- 5. Acuerdo de reencauzamiento del Recurso de Apelación TEE/RAP/015/2023 a Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/069/2023. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de noviembre del año que transcurre, este Tribunal Electoral al considerar que no era la vía idónea, ordenó reencauzar la demanda de Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, integrándose de esta forma el expediente TEE/JEC/069/2023.

## III. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/069/2023.

- 1. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-1122/2023, de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento, se devolvió a esta Ponencia Tercera, a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución, el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/069/2023.
- 2. Radicación. Por proveído de veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente antes indicado.
- 3. Requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora ordenó requerir a la autoridad responsable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, diversa documentación relacionada con el estudio de fondo en el presente juicio ciudadano.

del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido en sus términos el requerimiento formulado al órgano administrativo electoral local, dentro del plazo que le fue concedido.

4. Cumplimiento de Requerimiento. Por acuerdo de treinta de noviembre

**5. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 35, fracción III, 41, tercer párrafo, bases I y VI, 116, fracción IV, incisos b), c) e), f) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, 25, numeral 1, inciso I), 40, punto 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 19, fracciones III y IX y XI, 32, punto 1 y 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 6, fracciones II, VI y VII, 14, 20, 21, 22, 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano y la materia de éste, la constituye una posible violación a los estatutos del Partido Movimiento Laborista Guerrero, en el cual milita la actora, en perjuicio del derecho político electoral de asociación de ella y toda la militancia del instituto político, ello derivado de una posible actuación indebida del Presidente del Comité Directivo Estatal y la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación del Instituto Local al analizar la documentación que dicha persona le entregó, previo a la emisión de la resolución 021/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, hoy impugnada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

Al respecto, la autoridad responsable hace valer la falta de legitimación e interés jurídico, no obstante, esta ha sido resuelta por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria de dieciséis de noviembre del año en curso, emitida en el expediente número SCM-JDC-306/2023, relacionada con el recurso de apelación TEE/RAP/015/2023, origen del presente juicio ciudadano

Por otra parte, no se hizo valer otra causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente Juicio Electoral Ciudadano; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

**TERCERO.** Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

- 1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la parte actora.
- 2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, el acto que impugna la parte promovente, fue realizado el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y la fecha en que se promueve el presente juicio electoral ciudadano, fue el doce septiembre del dos mil veintitrés, en consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local, ya que el plazo fenecía a la parte actora hasta el día catorce del mismo mes y año citados, sin contar los días nueve y diez por haber sido (sábado y domingo) inhábiles, al respecto tiene aplicación lo establecido en la Jurisprudencia 1/2009-SRII, cuyo rubro señala "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.1"
- 3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

para accionar el juicio ciudadano, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que comparece por su propio derecho, haciendo valer presuntas vulneraciones a su derecho político electoral, así como en consonancia con lo expresado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria de dieciséis de noviembre del año en curso, emitida en el expediente número SCM-JDC-306/2023, relacionada con el recurso de apelación TEE/RAP/015/2023, origen del presente juicio ciudadano.

Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello, debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que de autos se desprende que la parte actora tiene acreditado el carácter de militante del Partido Movimiento Laborista Guerrero; y que, por ello cuanta con interés para reclamar la revocación de la Resolución 021/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y la reposición del procedimiento partidista de modificación de los documentos básicos, pues considera la actora, que el procedimiento indicado en líneas que anteceden, se realizó en contravención a la normativa partidista.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el artículo 40, punto 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce el derecho de la militancia partidista, para demandar la prevalencia de la regularidad normativa al interior de los partidos, lo cual concuerda plenamente con lo que dispone el artículo 8-VII de los estatutos del Partido Movimiento

Laborista Guerrero<sup>2</sup> y -por tanto- es inconcuso que la accionante cuenta con la posibilidad de impugnar las decisiones de sus propios órganos<sup>3</sup>.

En ese mismo orden de ideas se pronuncia la línea jurisprudencial de la propia Sala Superior y de la Suprema Corte<sup>4</sup> respecto al interés legítimo, que sostiene que las personas militantes de los partidos políticos, por virtud de dicha condición, tienen la posibilidad de cuestionar aquellos actos que consideran contrarios a la vida interna del instituto partidista del que forman parte, es decir, que por ello cuentan con interés legítimo, con motivo de su calidad de militante, cuando estimen que las determinaciones emitidas por el partido pueden afectar la normativa interna<sup>5</sup>.

**4. Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple en razón que el acto impugnado, es definitivo y firme, toda vez que se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, ya que contra la misma no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que

Consultables en el siguiente vínculo: https://iepcgro.mx/principal/uploads/actores\_politicos/documentos\_basicos\_pmlg\_2023.pdf. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios General y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, ya citada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Juicio SUP-JDC-1342/2021 y sentencias que dieron origen a la jurisprudencia 10/2015 de la Sala Superior de rubro ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 11 y 12.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve); Tomo II; página 1598; registro IUS: 2019456.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2015 citada anteriormente y tesis XXIII/2014 de la Sala Superior de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), página 49.

establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado. Se reconoce como parte tercera interesada al Partido Movimiento Laborista Guerrero, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Joel Gutiérrez Zamora, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 16, fracción III, 21, fracción II y 22, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

- **1. Forma.** El escrito se presentó ante el órgano administrativo electoral, está asentado el nombre de quien pretende comparecer en tercería y de quien acude en su representación, la firma autógrafa de dicha persona y las pruebas que ofrece.
- 2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Medios del Estado, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las quince horas con treinta minutos del trece de septiembre del dos mil veintitrés y terminó a la misma hora del quince del mismo mes y año citados, mientras que el escrito fue presentado el trece de septiembre del dos mil veintitrés, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos, de ahí que su presentación fue oportuna.
- 3. Legitimación e interés jurídico y personería. Tales requisitos están satisfechos, pues quien comparece en representación del Partido tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la resolución del órgano administrativo electoral local impugnada.

Además, quien comparece acompañó a su escrito la constancia de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

mediante la cual se reconoce al tercero interesado el carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Laborista Guerrero ante el Instituto Electoral<sup>6</sup>.

QUINTO. Cuestión previa. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"8 y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"9.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Al caso resulta aplicable lo señalado en el criterio contenido en la jurisprudencia 2/99 de la Sala Superior de rubro PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" 10.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17, de la Constitución Federal.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la citada Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"<sup>11</sup> y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"<sup>12</sup>.

**SEXTO.** Suplencia. Por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano lo procedente es que esta Tribunal Electoral supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 28 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiera citado de manera equivocada, esta sala tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Lo anterior, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de la Sala Superior de rubros "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." 13 y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." 14.

**SÉPTIMO.** Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto, es necesario precisar el contexto del caso, consideraciones de la resolución impugnada o acto reclamado, pretensión y litis, los agravios de la actora, metodología para el estudio de los agravios, análisis de los agravios, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

### I. Contexto del caso.

El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Organización Ciudadana denominada "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación que estimó necesaria para su revisión y análisis correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

El once de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 010/SE/11-02-2022, en la que se determinó la Procedencia de la Manifestación de Intención de la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C., expidiendo la Constancia de Acreditación respectiva.

El veintitrés de enero del dos mil veintitrés, la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitud de registro como Partido Político Local.

El veinte de abril del dos mil veintitrés, una vez cumplidos los requisitos normativos, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 007/SE/20-04-2023, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO A.C.", ordenándole al Partido Político Local Ilevara a cabo, por un lado, lo siguiente:

- Realizar reformas a sus documentos básicos, con el objetivo de dar cumplimiento a lo mandatado por el órgano administrativo electoral local, a través del considerando XLVIII para lo cual deberá establecer en su normatividad interna "un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos".
- Dentro del plazo de los quince días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones ordenadas, informara al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cumplimiento.

- Informar el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Informar las cuentas bancarias para el depósito del financiamiento público local conforme a los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.
- Y que, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto, informara los nombres de las personas designadas para el uso del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

## El énfasis es propio

Con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se resolvería respecto de la pérdida del registro como Partido Político Local.

En fecha primero de julio del año dos mil veintitrés, mediante la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal se llevó a cabo la aprobación y modificación de los documentos básicos del Partido Movimiento Laborista Guerrero, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, por lo que el tres de julio del presente año, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, allegó al Instituto Local, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos del partido, modificados y aprobados, solicitando, se tuvieran cumplidas las observaciones realizadas en Resolución 007/SE/20-04-2023, así como para los efectos de que dicha autoridad calificara su constitucionalidad y

23

legalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 25 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo dispuesto por el similar 108 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El diecinueve de agosto del dos mil veintitrés, el Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero, en forma unitaria, emitió convocatoria para la celebración virtual de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, a celebrarse el miércoles veintitrés de agosto del dos mi veintitrés a las 18:00 horas, misma que junto con su orden del día fue publicada y notificada por los estrados de la Sede estatal del partido, así como mediante la remisión de diversos "oficios" personalizados, suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal, a los Delegados del Partido Movimiento Laborista Guerrero e integrantes de los órganos de Dirección partidista, lo cual ocurrió el diecinueve de agosto del año en curso.

El veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, el Partido Movimiento Laborista Guerrero celebró en forma virtual la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, en la que fue aprobada la modificación de diversos artículos de sus documentos básicos.

El veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, el Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó ante el Instituto Electoral Local, un escrito por el cual le informa de la celebraron de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, en la que se aprobó la modificación de diversos artículos de sus documentos básicos, sustituyendo a los que fueron presentados el tres de julio del dos mil veintitrés, remitiendo diversa documentación al respecto, para efecto de que dicha autoridad calificara su constitucionalidad y legalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 25 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo dispuesto por el similar 108 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

# II. Consideraciones de la resolución impugnada.

En fecha ocho de septiembre del dos mi veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los estatutos del Partido Movimiento Laborista Guerrero, derivado de que consideró cumplido el procedimiento estatutario respectivo, para lo cual emitió la "Resolución 021/SE/08-09-2023, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la resolución que se combate, la responsable dispuso analizar la solicitud del partido en dos apartados, el primero para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario y reglamentario establecido para la modificación de documentos básicos, y al considerar que esta etapa se tenía por cumplida, en el segundo apartado, analizó la constitucionalidad y legalidad del contenido de la reforma.

Por cuanto al cómputo de los plazos para comunicar las modificaciones de los documentos básicos, la autoridad responsable señaló que conforme a la resolución se estableció que durante los treinta días siguientes a que surtiera efectos su registro (primero de julio de dos mil veintitrés), el partido político local realizaría la modificación correspondiente, misma que a la vez debería comunicarlo al Instituto Electoral local, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Así, estableció que el primero de julio se celebró la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal del Movimiento Laborista Guerrero, en la cual se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos, en

consecuencia, el plazo transcurrió del 02 de julio al 16 de agosto de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, determinó que Movimiento Laborista Guerrero al presentar su escrito el tres de julio de dos mil veintitrés, dio cumplimiento a lo requerido dentro del plazo legal concedido.

Añadiendo que, no obstante, en un segundo momento, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés el Presidente del Comité directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero presentó una nueva modificación a sus documentos básicos, los cuales sustituyeron a los que fueron presentados primigeniamente.

Posteriormente, al verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario, el Consejo General del Instituto Electoral, advirtió que realizó un análisis a los primeros documentos básicos presentados el tres de julio, en la que se advirtieron omisiones en su contenido pero que al presentar una segunda modificación a dichos documentos básicos que sustituyeron a los primeros, analizó si éstos nuevos cumplen con la exigencia legal para poder considerarlos democráticos y se tomará como base para verificar el debido cumplimiento de sus actos para determinar sobre la validez y legalidad de los mismos.

En ese tenor, acorde a los Estatutos que denominó vigentes (sin señalar cuáles, aunque transcribe los aprobados el veintitrés de agosto) estableció que la Asamblea Política Estatal es el órgano competente para la aprobación de las modificaciones de los documentos básicos de conformidad con los artículos 11, 11 bis, 12 d bis y 13, fracción IV, de los Estatutos.

Que como máxima autoridad del partido con facultades deliberativas, se conforma por las y los delegados de las asambleas distritales constitutivas (mínimo el 50% mas 1); el Comité Directivo Estatal; las Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Directivos Municipales; la Gubernatura del Estado, Coordinación de las Diputaciones Locales,

Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones Locales emanados del partido; que asimismo, la Comisión Estatal de Procesos Internos y la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria, misma que solo pueden participar en las sesiones de la Asamblea Política Estatal con voz pero sin tener derecho a voto.

Que en ese sentido, corresponde a la Asamblea Política Estatal como atribución, aprobar, reformar o adicionar la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos, requiriendo para ello, el voto de las tres cuartas partes de los presentes.

Señaló que, de la documentación presentada el primero de julio y el veintitrés de agosto del presente año, en ambas asambleas, los acuerdos se tomaron por votación económica, es decir, levantando la mano de quienes estén a favor de la propuesta, o en su caso, mediante papeleta, tal y como aconteció durante el desarrollo de la primera sesión ordinaria, aprobando por unanimidad de votos las modificaciones en cada una de las asambleas celebradas.

En ese tenor, a consideración del órgano administrativo electoral, resultó razonable que la Asamblea Política Estatal haya realizado las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido, ya que consideró que el procedimiento para tal efecto, fue realizado acorde con su facultad, dispuesta en los artículos 13, fracción III y Segundo Transitorio de la norma estatutaria aplicable; cuyo sentido era el de subsanar las observaciones que el propio partido detectó en sus documentos básicos.

Asimismo, estableció que, para el caso de la primera sesión ordinaria, la convocatoria fue emitida por la Representante Legal de la Organización Ciudadana, pues se trataba de la primera sesión en la que conformarían sus órganos internos, esto en razón de lo dispuesto por el Artículo Transitorio Segundo de los Estatutos.

Para lo cual, señaló, el partido adjuntó los documentos con los cuales acredita que la convocatoria fue hecha conforme a lo señalado por norma partidista, y que en ese sentido, constan en la misma, los datos del lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la sesión ordinaria, así como las listas de asistencia y el acta correspondiente levantada en términos del desarrollo de la Asamblea, en la cual, entre otras cosas, se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos con los cuales da contestación a la resolución emitida por ese órgano electoral.

Por cuanto hace, a la convocatoria de la primera sesión extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, celebrada de manera virtual el veintitrés de agosto del presente año, consideró el órgano responsable que al estar integrada en la estructura interna, dicha convocatoria fue emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero, en términos de las atribuciones que le confiere lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, de los Estatutos, haciéndolo del conocimiento de las y los integrantes de la Asamblea Política Estatal, mediante convocatoria de fecha 19 de agosto de 2023, agregando el acuse de recibido de la referida convocatoria y el orden del día correspondiente

Acreditando dichas actividades con las listas que contienen los nombres, firmas y fecha de recibido de sesenta personas, que coinciden con las personas delegadas asistentes a la asamblea estatal constitutiva de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, señaló que dicha convocatoria estipulaba los datos de fecha, hora, liga de la plataforma virtual en la cual se desarrollaría la referida sesión extraordinaria, detallando en el orden del día que se adjuntó a la misma, los puntos a tratar dentro de los cuales se incluye el análisis, discusión y en su caso aprobación, de la modificación a los documentos básicos del Partido Político Movimiento Laborista Guerrero.

Adjuntándose, además, el acta de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés firmada por las y los integrantes del Comité Estatal asistentes a la

Asamblea, así también la lista de asistencia original de las y los delegados participantes en la sesión virtual, que a su vez coincide con las personas que fueron notificadas de la convocatoria a Asamblea Política Estatal.

Señala la responsable en la resolución impugnada, que en términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 c Bis de los Estatutos del Partido, refieren que la Asamblea Política Estatal se integra con las y los delegados propietarios y/o suplentes, y el quórum legal para instalar la Asamblea Político Estatal, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes convocados y que se encuentren debidamente acreditados.

En ese sentido, señala que asistieron a la primera sesión ordinaria 67 de las 100 personas Delegadas Efectivas, por cuanto a la Asamblea Política Estatal asistieron 60, integrando un total de 61 firmantes, habiendo quórum legal para instalar las sesiones de la Asamblea Política Estatal.

Así también, señala la responsable que de conformidad con el artículo 12, d, Bis, de la norma estatutaria del Partido Movimiento Laborista Guerrero, que señala los acuerdos deberán ser aprobados cuando menos por la mitad más uno de sus integrantes y respecto a la reforma o adición a sus documentos básicos, se requerirá el voto de tres cuartas partes de los presentes, las modificaciones a los documentos básicos, de acuerdo a las actas de la primera sesión ordinaria y primera sesión extraordinaria, fueron aprobados por unanimidad.

Por otro lado, la responsable determina procedente entrar al análisis y revisión de los documentos presentados el veinticinco de agosto de la presente anualidad, al considerar que estos sustituyeron a los presentados el tres de julio de dos mil veintitrés.

Bajo ese contexto, declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido Político Local Movimiento Laborista Guerrero, consistente en Declaración de Principios, Programa de Acción y

Estatutos, en términos de lo dispuesto por los Considerandos XLVIII, XLIX, L, LI, LII y LIII de la Resolución impugnada, teniendo al Partido Político Local Movimiento Laborista Guerrero, por cumplidos los requerimientos establecidos en la Resolución 007/SE/20-04-2023 emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, concluyó que el procedimiento exigido por los Estatutos del partido se había cumplido en sus términos y, derivado de ello, consideró válidas las modificaciones estatutarias aprobadas por la Asamblea político Estatal del del Partido Movimiento Laborista Guerrero, el pasado 1º de julio y veintitrés de agosto del dos mil veintitrés.

# III. Agravios.

Inconforme con la resolución en cita, la actora del presente juicio, ostentándose como militante del Partido Movimiento Laborista Guerrero y en su carácter de Secretaria General del mismo, promovió el presente medio de impugnación, para controvertir el procedimiento y la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea Política Estatal, el veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, al celebrar en forma virtual la Primera Sesión Extraordinaria, en la que fue aprobada la modificación de diversos artículos de sus documentos básicos, cuestionando que se hubieran aprobado los estatutos aprobados violentando la norma interna del partido.

Señala la actora que le causa agravio al partido político que representa por estar la resolución viciada de origen ya que el proceso ante el órgano comicial no fue acorde a los documentos básicos y lejos de observar los mismos de manera exhaustiva, se aprobaron sin observación, de forma indebida por la autoridad administrativa electoral.

Aduce que con fecha primero de julio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal de Movimiento

Laborista de Guerrero, misma que se sustentó en los Estatutos de dicho partido político local y que al momento de presentar el acta de dicha asamblea a la autoridad, no se acompañó de los documentos básicos que realmente fueron aprobados, si no unos completamente distintos a los que se leyeron, discutieron y aprobaron en esa asamblea, aunado a ello, el acta que acompañó a los mismos debió estar firmada por ella, así como sus anexos, es decir el cuadro comparativo de los documentos básicos que se ordenó modificar, no aparece su firma al calce de los mismos como se los entregó al presidente para que hiciera lo propio y se presentara el cuadro comparativo y dar con ello cumplimiento, lo cual deja en duda la exhaustividad del mismo, incluso tiene el temor fundado de que se haya alterado y falsificado su firma, vulnerando lo señalado en el artículo 20 fracción I de los Estatutos, irregularidad que la autoridad debió observar, siendo exhaustivo y no aprobarlo de forma indebida.

Agrega que también le causa agravio la misma circunstancia, por lo que respecta al segundo escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero, que presentó ante el Instituto Electoral, mediante el cual informó que se celebró, de forma virtual, la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Pública Estatal del partido político local, en la que se aprobó la modificación de diversos artículos, párrafos, fracciones e incisos a sus documentos básicos.

Afirma que se adjuntó al escrito, la convocatoria con la lista de las personas delegadas, las que fueron notificadas el mismo día, el acta de asamblea, la lista de asistencia de los integrantes que estuvieron en la misma, así como los documentos básicos modificados, señalando que éstos sustituyen a los que fueron presentados el tres de julio del dos mil veintitrés.

Señala que de la interpretación gramatical del artículo 18 fracción I de los Estatutos, todo lo actuado debe estar suscrito por ambos funcionarios partidistas, esto es, por el presidente y por la secretaria y no por uno solo, hecho que el órgano comicial no fue exhaustivo al revisar porque los

documentos presentados los suscribió de manera unilateral el ciudadano Víctor Aguirre Alcaide, así, entre otras cosas, debió observar que no obra su firma en el acta de la primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, con lo que se violenta el artículo 19 de sus Estatutos, sin que lo observara la autoridad administrativa electoral previo a la emisión de su resolución, la cual no solo debe estar apoyada en las leyes de carácter electoral sino también en la base principal que son los estatutos de su partido, lo cual en la especie no aconteció, ya que las modificaciones a los documentos básicos, se aprobaron con violaciones a los estatutos, por lo que considera que la resolución deviene ilegal al estar viciada de origen.

Manifiesta que la autoridad también dejó de observar que los documentos con los que se pretende acreditar la validez de la asamblea extraordinaria carece de convocatoria firmada por funcionario competente, de la minuta en la que se justifique la asamblea extraordinaria y además que motive y funde la necesidad de que la misma se celebre de forma virtual, lo que tampoco acontece, ya que de los documentos que obran, solo está el acta de asamblea sin firma de la secretaria general, lo cual es un requisito de validez del acto.

Agrega que los documentos anexos a modo de apéndice a la referida asamblea extraordinaria, obran firmas de personas pero no se justifica o se señala el porqué de su ausencia temporal como secretaria y de otros funcionarios partidistas, así como tampoco cómo se llevó a cabo la misma y no se precisa de qué manera se llegó a la determinación de que el ciudadano Lelis Villanueva Celestino fungiera como Secretario de la Asamblea, además de que no obran impresiones fotográficas de las personas que se conectaron a la asamblea, no obra el pase de lista y solo se tiene una relación de personas que firmaron y pusieron su huella digital, sin que se tenga certeza del origen de las firmas y del momento en que firmaron pues la asamblea fue virtual el veintitrés de agosto y el escrito se presentó el veinticinco del mismo mes, agrega que no hay acuerdo en la convocatoria de la toma de asistencia y de las bases para firmar la asistencia, así como tampoco se señala el lugar donde se efectuará la conexión principal, por lo

que no existe certeza de que la misma se llevara a cabo como se pretende hacer creer.

Aduce que el Instituto Electoral debió observar estas irregularidades, debiendo privilegiar el principio de certeza y máximo publicidad en los actos electorales y requerir de la evidencia correspondiente, lo cual no acontece y pretende justificar con la auto organización y determinación del partido político, así como en el principio de menos incidencia pero este queda sujeto a la exhaustividad, certeza y debido proceso, lo cual queda de manifiesta que no se respetó y no veló la autoridad electoral por los integrantes del partido local, ya que validó una presunta asamblea extraordinaria sin el sustento documental para ello.

En resumen, del estudio del escrito de demanda y en su suplencia de la deficiencia de agravios, se advierte que la actora hace valer como conceptos de agravio los siguientes:

- 1. Que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, ya que las modificaciones a los documentos básicos se realizaron sin observar y analizar los Estatutos vigentes aplicables, toda vez que:
  - a) En el análisis de los documentos básicos la autoridad responsable inadvierte que los que allegó el Presidente del Partido Movimiento Laborista Guerrero, no fueron los aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal celebrada el primero de julio del año dos mil veintitrés.
  - b) El acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal y sus anexos como los documentos básicos y el cuadro comparativo de las modificaciones a los mismos, debían ir firmados por ambos funcionarios partidas (presidente y secretaria) y en el caso, carecen de la firma de la actora, en su carácter de Secretaria General del Partido.

- c) No obra en la resolución 021/SE/08-09-2023, el proyecto emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que, en auxilio de las actividades inherentes realizadas por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, se verificara si el partido dio cabal cumplimiento a las observaciones formuladas en la RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023.
- d) Que, para la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero, realizada el veintitrés de agosto del dos mil veintitrés en forma virtual, la convocatoria y el acta de asamblea debió ser firmada por el Presidente del Comité Directivo Estatal y la Secretaria General, ambos del Partido Movimiento Laborista Guerrero, en su conjunto.
- e) Que no se justificó la necesidad de la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal y menos aún su realización en forma virtual.
- f) Que no se justifica en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, la inasistencia de la actora en su carácter de Secretaria General y de otros funcionarios partidistas, así también que no se justifica la designación del ciudadano Lelis Villanueva Celestino como secretario de la Asamblea.
  - Expresando bajo protesta de decir verdad que nunca se le convocó a asamblea extraordinaria y nunca tuvo conocimiento de la misma.
- g) Que no existe evidencia fotográfica de la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal.
- h) Que no se justifica el origen de las firmas del acta de la asamblea de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal.
- i) Que no existe en la convocatoria acuerdo previo para la toma de asistencia y de las bases para firmar la asistencia el pase de lista de

asistencia, no se señala el lugar donde se llevaría a cabo la conexión principal para celebrar la asamblea y que no existió convocatoria a la misma conforme a los Estatutos, por lo que no existe certeza, de que la misma se llevara a cabo.

- 2. Que la resolución impugnada viola el principio de debida motivación y fundamentación legal.
- 3. Que no existió constancia de que la Comisión de Procesos Internos del partido, hubiera aprobado las convocatorias para celebrar la Primera Sesión Ordinaria, así como la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal.
- 4. Que no corresponde el orden cronológico relativo a la Segunda Sesión de la Asamblea del Comité Directivo Estatal en la que se aprobó emitir la convocatoria para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal y los oficios para convocar a los integrantes de la misma, por lo cual no se cumple con el plazo de publicarse tres días entes de su celebración.

Como puede advertirse de la síntesis de agravios, la actora plantea argumentos que impactan en las formalidades que debe revestir una sentencia, así como otros relativos a la supuesta acreditación de las infracciones denunciadas, en ese sentido, conviene explicar la diferencia entre las especies de agravios que pueden plantearse en un proceso, ya que esto es la base para determinar la forma en que deberá ser estudiado el caso concreto.

En un juicio, la parte actora puede plantear agravios procesales, formales y de fondo, a continuación, la explicación de cada uno de ellos:

**Procesales.** Estos consisten en aquellos en que se plantean infracciones relacionadas con la carencia de presupuestos procesales, o bien infracciones cometidas durante el procedimiento.

**Formales.** Son aquellos en los que se plantean infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva o la resolución que puso fin al juicio o controversia; trasgresiones que no atañen de forma directa, ni al estudio de hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, a omisiones o incongruencia de la misma<sup>15</sup>.

Es importante destacar que los agravios formales tienen como característica que no combaten de manera directa el análisis sustancial de la resolución que se controvierte; en su caso, su relación con el fondo de la controversia se da de manera indirecta, ya que este tipo de planteamientos se refieren a elementos formales que debe contener el acto impugnado para su validez, por tanto, en estos agravios se hacen valer trasgresiones por omisiones o incongruencias contenidas en el documento donde consta el acto impugnado.

**Fondo.** Los agravios de fondo son aquellos en los que se combaten consideraciones del acto o resolución controvertida, relacionadas con las cuestiones sustanciales, es decir, se vinculan directamente con el objeto de debate<sup>16</sup>.

Los agravios de fondo siempre combaten la fundamentación y motivación - o su falta- de la resolución o acto que se impugna desde el punto de vista material, sustancial o de contenido.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que la actora plantea agravios formales y de fondo.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> MARROQUÍN, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, México, 2008, página 18.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> MARROQUÍN, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, México, 2008, página 24.

Los agravios formales que se encuentran en la demanda son todos aquellos argumentos en donde la actora pretende evidenciar que la resolución que se impugne, contiene vicios de falta de exhaustividad e incongruencia.

Por su parte, de los agravios no se desprende que se hagan valer aquellos de los denominados de fondo, distinción que se hace para establecer la metodología que este órgano jurisdiccional local adopta para estudiar la controversia planteada.

Esto, porque, ante los planteamientos de la actora, se desprende que la misma exige un análisis relacionado con sus argumentos, que entrañan posibles violaciones formales cometidas al dictar la resolución impugnada dado que podrían implicar un estudio incompleto de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas que -de haberse analizado- podrían incidir en el análisis de la controversia y sentido de dicha resolución.

Así, en caso de que no se actualicen dichas trasgresiones, la supuesta falta de exhaustividad y congruencia, correspondería analizar los agravios de fondo, en caso de que del escrito inicial se desprendieran agravio alguno que en ese sentido hiciera valer la accionante.

Por tanto, ese será el formato en que serán estudiados los planteamientos de la actora en el presente asunto.

Se precisa que, se realizará un estudio conjunto de los motivos de disenso según su naturaleza; es decir, los formales, dado que lo fundamental es dar una respuesta que resuelva la controversia planteada.

Ello, de acuerdo con el criterio de **jurisprudencia 4/2000**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>17</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### IV. Pretensión.

La actora del juicio promueve el medio de impugnación con la pretensión final de que este Tribunal Electoral del Estado deje sin efectos la resolución 021/SE/08-09-2023 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el ocho de septiembre del dos mil veintitrés.

Que derivado de ello, se ordene el dictado de una nueva resolución, en la que se constriña a la autoridad administrativa electoral local para que realice un análisis exhaustivo de la documentación que le fue allegada por el partido político, así como del cumplimiento al procedimiento estatutario partidista celebrado para la modificación y aprobación de los documentos básicos referidos, y en su caso, de advertir deficiencias en el procedimiento, a la luz del contenido de los documentos básicos acompañados a la solicitud de registro como Partido Político Local, de fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, calificar la validez de la modificación y aprobación a los estatutos del partido realizados en la Asamblea Ordinario del 1º de julio del presente año y en la Asamblea Extraordinaria del veintitrés de agosto del dos mil veintitrés.

# V. Metodología para el estudio de los agravios.

Los motivos de reproche serán analizados en forma conjunta o separada, o en un orden distinto al propuesto por las partes actoras, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio de las impugnantes, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."<sup>18</sup>.

Por cuestión de método, en principio se dará respuesta al reclamo de la actora, en el que cuestiona que la autoridad electoral al emitir la Resolución

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

con que la misma dejó de ejercer sus atribuciones y obligaciones normativas para llevar a cabo una verificación del procedimiento estatutario previsto para la modificación de sus documentos básicos, ello previo al pronunciamiento relacionado con la Declaración de Procedencia Constitucional y Legal de los Documentos Básicos del partido.

021/SE/08-09-2023, incumplió con el principio de exhaustividad relacionado

Por último, en caso en caso de desestimarse el reclamo antes señalado, corresponderá realizar el estudio de las alegaciones relativas a si la resolución 021, genera violación a la actora, por no estar apegado al principio de debida fundamentación y motivación.

# VI. Análisis de los agravios.

# I. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, AL NO EJERCER SUS ATRIBUCIONES PARA LA VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO.

En primer lugar, la actora plantea agravios de índole formal, ya que estima que la resolución impugnada no fue exhaustiva.

Ello, porque señala que el Instituto Electoral tenía el deber de ejercer su facultad revisora y por ello debía analizar el procedimiento de modificación y aprobación de los estatutos por parte del partido político, debiendo establecer en la resolución, una motivación basada en los límites de los estatutos vigentes y aplicables, no obstante que compete al ámbito interno partidista en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización poder modificar sus documentos básicos.

En caso de encontrar cumplidos estos parámetros procedimentales, podrá entonces, emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 108, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que señalan:

39

A juicio de este órgano jurisdiccional local, considerando los motivos de agravio planteados en una parte por la actora, así como aquellos que en suplencia de la expresión de los agravios fueron advertidos por este Tribunal Electoral, resulta **fundado** el argumento de la parte actora relativo a que, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad al dictar la resolución impugnada, al hacer una verificación defectuosa del cumplimento de los parámetros normativos establecidos por el propio partido, para estar en aptitud legal de realizar modificaciones a sus documentos básicos, como es el caso de los estatutos.

En ese tenor, resulta conducente la **jurisprudencia 43/2002**, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" 19, en el sentido de mandatar a las autoridades electorales, a actuar siempre con un proceder exhaustivo, que permita asegurar el cumplimiento al estado de certeza jurídica en las resoluciones que dicten, respecto de la atención que deben otorgar a todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, con la finalidad de que las resoluciones que en ejercicio de su atribución normativa emitan, generen certidumbre respecto de su contenido.

En el caso concreto, se desprende de la lectura integral de la resolución impugnada que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero local omitió realizar un estudio puntual del cumplimiento al procedimiento estatutario partidista para la modificación o reformar sus documentos básicos.

Esto es, la responsable no atendió las distintas fases que en ese sentido establece el estatuto para tener por cumplido el procedimiento de modificación estatutaria, en la cual tenía como obligación normativa la de verificar que se cumpliera con las mismas.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por lo que indefectiblemente la falta de cumplimiento a esos principios, resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, como se explica a continuación.

# Marco normativo y conceptual

El artículo 17, de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad<sup>20</sup>.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de exhaustividad y congruencia.

Por una parte, el principio de exhaustividad genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional<sup>21</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> La exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa.

Ello, tal como se establece en la **Jurisprudencia 43/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>22</sup>.** 

Por otra parte, la congruencia es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión<sup>23</sup>.

Por otro lado, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, fracción V, Apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y f), de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1, inciso e), 3, 23, numeral 1, inciso c), 25, numeral 1, inciso l) y 34, numeral 1, 36, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, párrafo primero, párrafo cuarto, fracción III, 105, apartado 1, fracción III, 124 y 125, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; y 98, segundo párrafo, 103, 107, 108 primero y segundo párrafos, 112 fracción III , 114, fracción XII, 140, 173, 174, fracciones I, III y IV, 180 y 188, fracciones I, XVII, XVIII y XXVI, 192, 193,

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

195 fracción I, 196 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Guerrero, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y que, para el desarrollo de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los partidos políticos son entidades de interés público; y para ello la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en ese tenor las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale, y que al caso los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones legales aplicables y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Que los asuntos internos de los Partidos Políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones legales aplicables y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección; como la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Que, para emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos, el Consejo General atenderá el derecho de dichos institutos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, como promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas,

hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entendiéndose que el Instituto Electoral local, como Organismo Público Autónomo Electoral reconocido en la Constitución Federal, se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral, la cual engloba la competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los Partidos Políticos Locales, cuya base tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 114, fracción XII y 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que señalan:

"ARTÍCULO 108. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto Electoral los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto Electoral verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

#### ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

. . .

XII. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos para los partidos políticos nacionales hasta que el Consejo General del Instituto Nacional declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

. . .

ARTÍCULO 140. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en esta Ley y demás leyes aplicables, así como su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes; y VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

..."

#### Lo resaltado es propio.

Que toda comunicación que se dirija a la autoridad electoral deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del partido.

Cuando se trate de modificación de documentos básicos deben acompañarse al escrito referido en líneas que anteceden, todos sus anexos y los remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para que, con auxilio de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, verificara el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analizara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas..

En la fase de revisión, si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos da como resultado que el partido político o agrupación política no observó las normas estatutarias aplicables, el órgano administrativo electoral debe proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente en el que se precise la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal

45

de las modificaciones presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo.

Y que solo en caso de que previamente se verifique, que si dió cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, luego entonces, será posible entrar al análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Bajo esa tesitura, del cuerpo normativo antes descrito, este Tribunal Electoral advierte que, la autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones para analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario previsto al interior de los partidos políticos para la aprobación de la modificación de sus documentos básicos, desprendiéndose del cúmulo normativo un procedimiento para la verificación de la norma estatutaria, como una fase previa al análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias.

### Estatutos del veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Al respecto en la parte que interesa, **los estatutos**<sup>24</sup> del instituto político, exhibidos por la organización ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 10.- Los órganos directivos del partido son:

I.- Asamblea Política Estatal;

II.- Comité Directivo Estatal;

III.-Comisión Estatal de Procesos Internos; ...

Artículo 11. Asamblea Política Estatal integrado con dos delegados propietarios y sus suplentes distritales electos democráticamente, por los Comités Directivos Municipales, Comité Directivo Estatal, los regidores, presidentes municipales y diputados estatales emanados del partido local, lo cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas políticas.

Se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando se estime conveniente. Dirección, comités y comisiones del partido para da, inicio a interna.

Artículo 12. La Presidencia que recae en el presidente del Comité Directivo Estatal, deberá emitir la convocatoria a la sesión ordinaria con al menos 15 días de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con al menos 48 horas previas a la reunión.

También podrá ser convocada, en su caso, por la mitad más uno de las personas titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Municipales.

La convocatoria será publicada en la página de internet del partido y se enviará al correo electrónico institucionales de sus integrantes; así mismo, deberá establecer el orden del día, lugar y hora de la sesión. En caso de que sea por vía remota o a distancia, la herramienta tecnológica digital que se usará para la sesión virtual.

Artículo 13.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea Política Estatal:

I.-Elegir a la o el Presidente y/o Secretario General del Comité Directivo Estatal en falta absoluta del comité directivo estatal;

A.C.", hoy Partido Movimiento Laborista Guerrero, al formular solicitud de registro como partido político local de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, señalan a la Asamblea Política Estatal, como el órgano máximo de dirección del partido con facultades deliberativas políticas, integrada por dos Delegados propietarios y sus suplentes distritales, electos democráticamente por los Comités Directivos Municipales, Comité Directivo Estatal, los Regidores, Presidentes Municipales y Diputados estatales emanados del partido local.

Que, además, la asamblea se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando se estime conveniente y que para el caso de la instalación del partido, al obtener su registro, los Delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva fungirán como integrantes de la Asamblea Estatal y nombrarán a todos los órganos de dirección, comités y comisiones del partido para dar inicio a su vida interna.

La Presidencia recae en el presidente del Comité Directivo Estatal, quien deberá emitir la convocatoria a la sesión ordinaria con al menos 15 días de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con al menos 48 horas previas a la reunión. También podrá ser convocada, en su caso, por la mitad más uno de las personas titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Municipales.

II.- Aprobar, reformar o adicionar la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos;

Artículo 18. El o la Presidente del Comité Directivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Convocar a la Asamblea Política Estatal, presidir sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos; ... Articulo 19.- Son atribuciones y deberes de la o el Secretario General:

I.-Redactar y firmar las actas de sesión que celebre el Comité Directivo Estatal junto con el Presidente; ...

Articulo 20.- La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones y facultades siguientes: ...

VII.-Suplir a la persona titular de la Secretaría General en sus ausencias temporales; y...

Articulo 29.- La Comisión Estatal de Procesos Internos es el órgano colegiado encargado de la organización de los procesos internos para la integración de los órganos del partido, elección de dirigentes y la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

Articulo 31.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Estatal de Procesos Internos: ...

VII.-Las demás que establezcan los presentes Estatutos y legislación aplicable....

Artículo 33.- Para ser dirigente del partido se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I.- Ser militante del partido;

II.-Haber acreditado su calidad de cuadro del partido significado por su antagonismo al partido;

III.- Estar en pleno uso de sus derechos-políticos electorales;

IV.- Cumplir con el curso de capacitación impartido por la secretaria de investigación y capacitación; V.-Estar al corriente de sus cuotas partidistas;

VI.-Contar con residencia efectiva de 5 años tanto en el ámbito municipal o estatal; y

VII.-Contar como mínimo 3 años de militante.

La convocatoria será publicada en la página de internet del partido y se enviará al correo electrónico institucionales de sus integrantes; así mismo, deberá establecer el orden del día, lugar y hora de la sesión. En caso de que sea por vía remota o a distancia, la herramienta tecnológica digital que se usará para la sesión virtual.

Establecen que, una de las atribuciones de la Asamblea Política Estatal es la de aprobar, reformar o adicionar la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos y que corresponde a el o la Presidente del Comité Directivo Estatal la atribución de convocar a la Asamblea Política Estatal, presidir sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos.

Que es una atribución y deber, de la o el Secretario General, redactar y firmar las actas de sesión que celebre el Comité Directivo Estatal junto con el Presidente y que corresponde a la Comisión Estatal de Procesos Internos, como órgano colegiado, la organización de los procesos internos para la integración de los órganos del partido, elección de dirigentes y la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

Finalmente disponen que, corresponde a la Secretaría de Organización, suplir a la persona titular de la Secretaría General en sus ausencias temporales.

Procedimiento estatutario para la verificación de la modificación de los estatutos en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal del tres de julio del dos mil veintitrés.

Por escrito de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Local Movimiento Laborista Guerrero, en cumplimiento al resolutivo quinto del dictamen de resolución 007/CPOE/SE/18-04-2023, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, notifica al órgano

administrativo electoral la conformación definitiva de los órganos directivos estatales del partido, nombrados en términos de los estatutos partidistas y aprobados en la Asamblea Política Estatal, designa Representante Propietario del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicita copias certificadas del Certificado de Registro como partido político estatal y del Acta de la Primera Sesión de la Asamblea Política Estatal y dice exhibir los Documentos Básicos del Partido Movimiento Laborista Guerrero y las modificaciones realizadas a los mismos.

Así también, en cumplimiento al resolutivo tercero del dictamen de resolución 007/CPOE/SE/18-04-2023, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, exhibe de manera individual las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos del Partido Movimiento Laborista Guerrero y de manera general los Documentos Básicos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Político Estatal del primero de julio del año en curso.

En ese tenor, la normativa interna vigente hasta el primero de julio del dos mil veintitrés, en que se celebra la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, en la cual se modifican y reforman los estatutos y demás documentos normativos; son los Estatutos exhibidos por la organización ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", hoy partido político local, al formular solicitud de registro como partido político local, en fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, motivo por el cual resultaban la base para que la autoridad administrativa electoral llevara a cabo la verificación del procedimiento para la reforma de los estatutos en la Primera Sesión Ordinaria ya señalada.

Ello, atendiendo al criterio de **Jurisprudencia 12/2023,** de rubro "DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS

# MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE."25.

Misma que dispone que, las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad, y que, desde el momento de la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, las mismas comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, pues ello, precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.

En ese orden de ideas, los estatutos primigenios a lo cuáles se debía constreñir la asamblea del primero de julio de dos mil veintitrés, disponen que, para la celebración de las sesiones ordinarias de la Asamblea Política Estatal, se debe cumplir con un procedimiento bajo los siguientes parámetros:

- Se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año y para ello el Presidente del Comité Directivo Estatal, deberá emitir la convocatoria a la sesión con al menos 15 días de anticipación, debiendo constar en la misma, el orden del día, la firma de la o el Presidente/a del Comité Directivo Estatal, así como el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Sesión Ordinaria y además debe indicar la forma en que se llevará a cabo.
- La convocatoria será publicada en la página de internet del partido y se enviará al correo electrónico institucional de sus integrantes.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consultable en el link <a href="https://www.te.gob.mx/ius2021/#/">https://www.te.gob.mx/ius2021/#/</a> de la página IUS ELECTORAL, de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Deberá establecerse con la misma, el orden del día, lugar y hora de la sesión.
- En caso de que sea por vía remota o a distancia, la herramienta tecnológica digital que se usará para la sesión virtual.

En ese sentido, para emitir la resolución que corresponda, la responsable tiene la obligación normativa de verificar previamente que, no se hubiera celebrado sesión ordinaria previa, dentro del plazo de un año antes de la fecha en que se llevó a cabo la sesión ordinaria motivo de análisis.

Que la emisión de la convocatoria se llevó a cabo en apego al procedimiento, es decir, que el Presidente del Comité Directivo Estatal la haya emitido y que esto hubiera ocurrido quince días antes de la celebración de la sesión ordinaria, señalándose en su caso, si la sesión se celebrará por vía remota o a distancia y la herramienta tecnológica digital que se usará para la sesión en caso de que sea virtual.

Que la publicación de la convocatoria, fue conforme a lo establecido al procedimiento, es decir, con quince días de anticipación a la celebración de la Sesión Ordinaria, en la página de internet del partido y que se hubiera notificado mediante el envío de la misma, al correo electrónico institucional de sus integrantes, entre los que se encuentran, dos delegados propietarios y sus suplentes distritales electos democráticamente, los integrantes de los Comités Directivos Municipales, integrantes del Comité Directivo Estatal, y en su caso los regidores, presidentes municipales y diputados estatales emanados del partido local, conteniendo el orden del día a desahogar lugar y hora de la sesión.

Debe cerciorarse, a través de las documentales que le fueron allegadas, que a la sesión asistieron las y los integrantes con derecho a participar, que se haya instalado con el quórum legal correspondiente y que, para el desarrollo de las votaciones, se hubiera determinado previamente el mecanismo de

votación para la toma de decisiones y se hubiere alcanzado, de conformidad con lo aprobado, la votación requerida por ley.

Debe levantarse un acta de la Sesión Ordinaria, levantada por la Secretaria de la Asamblea Política Estatal, en la que se detalle lo siguiente:

Establecimiento e integración del Presidium.

Manifestación de haber contado con el quórum legal para instalar la Sesión Ordinaria, con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes convocados y que se encuentren debidamente acreditados en los términos de la convocatoria.

Señalar el desarrollo puntual de los trabajos y los acuerdos tomados en la sesión, indicando el sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados.

El acta deberá ser firmada por el Presidente/a de la Asamblea.

Constancia de la conclusión del acto.

El texto íntegro de las modificaciones normativas aprobadas durante la sesión y de los demás acuerdos aprobados.

La lista de asistencia que permita verificar fehacientemente el quórum de la instancia que tomó las decisiones, en la que conste el nombre y cargo de los asistentes, así como su firma.

Sobre esa base, este órgano jurisdiccional concluye que la responsable omitió actuar conforme a derecho, alejada del principio de exhaustividad, al que está obligada toda autoridad al emitir cualquier determinación o resolución, al determinar que las reformas a los documentos básicos del Partido Movimiento Laborista Guerrero, cumplían con los parámetros de constitucionalidad y legalidad, convalidando exprofeso el procedimiento que para ello llevó a cabo el partido, sin establecer puntual y exhaustivamente en la resolución impugnada como llega a la convicción de que una vez realizada la verificación, se cumplió con los extremos normativos estatutarios.

De lo señalado anteriormente, este órgano jurisdiccional concluye que, de conformidad con lo establecido en el procedimiento estatutario para la celebración de Sesiones de la Asamblea Política Estatal, lo reprochable a la

responsable, consiste en que no obstante estar obligada a verificar con puntualidad el cumplimiento del procedimiento para celebrar sesiones por parte del partido político, omite pronunciarse puntualmente, en el sentido de como concluye la suficiencia, de tener por justificado el procedimiento estatutario, cuando en la convocatoria y el acta de asamblea, con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, conste únicamente la firma del Presidente del Comité Directivo Estatal.

Así como, el hecho de que no se hubiera celebrado sesión ordinaria previa, dentro del plazo de un año antes de la fecha en que se llevó a cabo la sesión ordinaria motivo de análisis, que en la convocatoria o el orden del día se estableciera como se desarrollaría la sesión, que se hubiera publicado la convocatoria en la página de internet del partido y que se hubiera notificado vía correo electrónico institucional a los integrantes de la Asamblea Política Estatal, haciéndoles de su conocimiento el orden del día a desahogar, así como el lugar y hora de la sesión.

Que constara fehacientemente en el acta, lista de asistencia a la sesión de las y los integrantes con derecho a participar y debidamente acreditados en los términos de la convocatoria; que permita verificar fehacientemente el quórum de la instancia que tomó las decisiones, en la que conste el nombre y cargo de los asistentes, así como su firma; que además para el desarrollo de las votaciones, se hubiera determinado previamente el mecanismo de votación para la toma de decisiones.

Señalar el desarrollo puntual de los trabajos y los acuerdos tomados en la sesión, indicando el sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados, que conste la firma del Presidente/a de la Asamblea, que exista constancia de la conclusión del acto, así como el texto íntegro de las modificaciones normativas aprobadas durante la sesión y de los demás acuerdos aprobados.

Advirtiendo este Tribunal Electoral Local, que para concluir que el partido político cumplió con los requisitos estatutarios, la responsable lo hizo a partir de una valoración simple de las documentales que le fueron allegadas por el partido, prescindiendo de llevar a cabo un estudio específico de las mismas en consonancia con la norma partidista, con respecto al principio de exhaustividad; actualizándose un vicio derivado de la incompleta verificación integral del procedimiento normativo interno para realizar Sesiones de la Asamblea Política Estatal.

Lo anterior, tomando en cuenta que la autoridad electoral, al estar ante una solicitud para validar y registrar las modificaciones a sus documentos básicos, como lo pretende el partido político local, no sólo sí puede, sino que está obligada a verificar que se haya cumplido con el procedimiento estatuario fijado al interior de estos; considerando que los partidos políticos son personas morales de interés público y por ello están obligados a conducir sus actividades dentro del marco jurídico, en especial cuando se trata de aquellas normas de carácter interno, las que tienen su base en la libertad de asociación capacidad autoorganizativa de los partidos.

Verificación del procedimiento estatutario para la modificación de los estatutos en la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal.

En esta parte, debe tenerse en cuenta que para que la autoridad administrativa electoral llevara a cabo la verificación del cumplimiento al procedimiento normativo partidista, para modificar sus estatutos a través de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, previo a emitir la Declaratoria de Constitucionalidad y Legalidad de los documentos básicos modificados o reformados, debió pronunciarse respecto de los dos temas que enseguida se señalan.

 a) Oportunidad de la modificación, en relación al plazo otorgado mediante la resolución 007/SE/20-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local. En el caso, el Instituto Electoral local, debía determinar puntual y modificación exhaustivamente. si la estatutaria fue realizada oportunamente, tomando en cuenta para ello que mediante RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA LABORISTA GUERRERO A.C., ese órgano electoral administrativo, le concedió al Partido Movimiento Laborista Guerrero, un plazo de treinta días naturales, siguientes a que surtiera efectos su registro (1 de julio de 2023), para realizar las reformas a sus documentos básicos y debería comunicarlo al Instituto Electoral local, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Al respecto, como la propia autoridad responsable lo señala en la resolución impugnada, el plazo transcurrió del dos de julio al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, y bajo esa hipótesis, concluyó que al celebrarse el primero de julio la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal del Movimiento Laborista Guerrero, en la cual se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos y presentar su escrito el tres de julio de dos mil veintitrés, adjuntando las modificaciones correspondientes, en consecuencia, Movimiento Laborista Guerrero, dio cumplimiento a lo requerido dentro del plazo legal concedido.

Sin embargo, también señaló que, "no obstante, en un segundo momento, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés el Presidente del Comité directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero presentó una nueva modificación a sus documentos básicos, los cuales sustituyeron a los que fueron presentados primigeniamente".

Tal acotación, fue realizada de manera enunciativa, sin entrar al análisis de las consecuencias jurídicas que se derivaban de la presentación, fuera del plazo, de las modificaciones a los documentos básicos y derivado de ello, si

era jurídicamente viable, bajo el principio de oportunidad, aceptar la sustitución de las modificaciones a los documentos básicos.

b) Determinar la procedencia de la solicitud del Partido Movimiento Laborista Guerrero, relacionada con la sustitución de los Documentos Básicos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal.

El órgano administrativo electoral, acatando al principio de exhaustividad que debe contener toda determinación, debe dar respuesta a la petición que le formuló el Partido Movimiento Laborista Guerrero, mediante oficio número 006/2023, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, respecto de la sustitución de los Documentos Básicos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, por los emanados de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero, celebrada el veintitrés de agosto del año en curso.

Ello, considerando que, bajo los principios de legalidad y certeza, la respuesta requiere de un análisis exhaustivo y de fondo, entendiendo que, a partir de la determinación que al respecto emitiera el instituto electoral, estará en aptitud legal de pronunciarse debidamente de manera fundada y motivada, respecto del cumplimento al procedimiento estatutario aplicable al caso concreto.

Lo anterior, tomando en cuenta los diversos criterios establecidos en las Jurisprudencias 11/2001, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD."<sup>26</sup>, así como la Jurisprudencia 12/2023, de rubro "DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Consultable en el link <a href="https://www.te.gob.mx/ius2021/#/">https://www.te.gob.mx/ius2021/#/</a> de la página IUS ELECTORAL, de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE."27.

Mismas que disponen que, las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad, y que, desde el momento de la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, las mismas comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, pues ello, precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.

Por lo cual, debe cuidarse que la sustitución, como lo pretende el Partido Movimiento Laborista Guerrero, de una norma partidista por otra recién modificada, no afecte el derecho a obtener su registro definitivo como un partido político local, por lo cual es menester que la responsable se pronunciara en el sentido de valorar adecuadamente sobre la sustitución de los documentos básicos, como lo solicitó el partido mediante oficio número 006/2023.

En ese tenor y atendiendo a la citada Jurisprudencia 12/2023, en todo caso, los estatutos emanados de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, del primero de julio de dos mil veintitrés, vigentes a partir de su aprobación por la Asamblea Política Estatal, son la fuente para la verificación relativa al procedimiento para la modificación estatutaria realizada en la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero, celebrada el veintitrés de agosto del año en curso.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consultable en el link <a href="https://www.te.gob.mx/ius2021/#/">https://www.te.gob.mx/ius2021/#/</a> de la página IUS ELECTORAL, de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, los estatutos partidistas del primero de julio del año en curso, exhibidos por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, mediante escrito de tres de julio del dos mil veintitrés, señalan el procedimiento que el partido debe llevar a cabo para celebrar Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Política Estatal, citando a esta como la autoridad suprema del partido Movimiento Laborista Guerrero, con atribuciones expresas para aprobar, reformar o adicionar la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos, para lo cual se requiere el voto de tres cuartas partes de los presentes a la sesión respectiva, debidamente acreditados en los términos de la convocatoria expedida previamente.

En ese sentido el artículo 1 Bis<sup>28</sup> de los estatutos, señala que el domicilio del Movimiento Laborista Guerrero será dentro del estado de Guerrero, en la capital del mismo, el similar 10<sup>29</sup>, dispone que la Asamblea Política Estatal, es uno de los órganos directivos, como parte de la estructura orgánica del partido Movimiento Laborista Guerrero, así como el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Procesos Internos, entre otros, electos de manera democrática.

El numeral 10 Bis<sup>30</sup> dispone que la Comisión de Procesos Internos será el órgano interno facultado que establezca los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud a efecto de que el IEPC organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Artículo 1 Bis. - El domicilio del Movimiento Laborista Guerrero será dentro del estado de Guerrero, pudiendo este tener domicilio en la capital del estado, así como dentro de los municipios o distritos del estado de Guerrero.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Articulo 10.- Los órganos directivos del partido son:

I.- Asamblea Política Estatal;

II.- Comité Directivo Estatal;

III.-Comisión Estatal de Procesos Internos;

IV.-Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria;

V.-Comités Directivo Municipales...

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Artículo 10 Bis. La Comisión de Procesos Internos será el órgano interno facultado que establezca los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud a efecto de que el IEPC organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

Los numerales 11<sup>31</sup> y 11 a Bis<sup>32</sup>, establecen que la Asamblea Política Estatal, constituye la autoridad suprema del partido Movimiento Laborista Guerrero con facultades deliberativas, que sus decisiones son obligatorias para todos los miembros y simpatizantes del partido, y que además se integra con las y los delegados propietarios y/o suplentes electos democráticamente cada cuatro años en las asambleas distritales constitutivas, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los delegados propietarios y/o suplentes electos en sus respectivas asambleas distritales constitutivas, el Comité Directivo Estatal.

Así como en su caso, los Gobernadores/as afiliados, las y los presidentes/as y secretarios/as Generales de los Comités Directivos Municipales, la o el Coordinador/a de las o los Diputados/as Locales, la y los Presidentes Municipales, Regidores/as, y Diputados/as Estatales emanados del instituto político, que se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada tres años y en sesión extraordinaria cuando se estime conveniente.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Artículo 11.- La Asamblea Política Estatal, constituye la autoridad suprema del Movimiento y sus decisiones son obligatorias para todos los miembros y simpatizantes del Movimiento Laborista Guerrero, se integra de la siguiente manera:

A. Las y los delegados propietarios y/o suplentes electos democráticamente en las asambleas distritales constitutivas. (siendo suficiente la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los delegados propietarios y/o suplentes electos en sus respectivas asambleas distritales constitutivas) B. El Comité Directivo Estatal.

C. Comisión Estatal de Procesos Internos.

Artículo 11.- La Asamblea Política Estatal, constituye la autoridad suprema del Movimiento y sus decisiones son obligatorias para todos los miembros y simpatizantes del Movimiento Laborista Guerrero, se integra de la siguiente manera:

A. Las y los delegados propietarios y/o suplentes electos democráticamente en las asambleas distritales constitutivas. (siendo suficiente la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los delegados propietarios y/o suplentes electos en sus respectivas asambleas distritales constitutivas) B. El Comité Directivo Estatal.

C. Comisión Estatal de Procesos Internos

D. Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria

E. Los Gobernadores/as que estén afiliados al movimiento

F. Las y los presidentes/as y secretarios/as Generales de los Comités Directivos Municipales

G. La o el Coordinador/a de las o los Diputados/as Locales.

H. La y los Presidentes Municipales, Regidores/as, y Diputados/as Estatales emanados del Movimiento Laborista Guerrero.

La cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas políticas. Se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando se estime conveniente Se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando se estime conveniente.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Artículo 11 a Bis. Las y los Delegados/as de la Asamblea Política Estatal provenientes de Asambleas Distritales o Municipales serán electos cada cuatro años, de acuerdo a la convocatoria que emita el Comité Directivo Estatal en coordinación con la Comisión Estatal de Procesos Internos.

El Artículo 11 b Bis<sup>33</sup>, dispone que la Asamblea Política Estatal tendrá como obligaciones reunirse en forma ordinaria una vez cada cuatro años y de manera extraordinaria, lo cual debe ocurrir en la fecha que determine la convocatoria que al efecto emita el Comité Directivo Estatal.

Los similares 12<sup>34</sup> y 12 a Bis<sup>35</sup>, establecen las bases mínimas a que debe sujetarse la celebración de las Sesiones Ordinarias y extraordinarias, en su caso, de la Asamblea Política Estatal, entre ellas están las de que la convocatoria, corresponderá su elaboración al Comité Directivo Estatal, y que la misma debe ser aprobada por la Comisión Estatal de Procesos Internos, que además en la misma debe constar la firma del Presidente/a y de la Secretaria/o General del Comité Directivo Estatal, además del lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Sesión y el orden del día.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Artículo 11 b Bis. La Asamblea Política Estatal tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Reunirse en forma ordinaria una vez cada tres años y de manera extraordinaria en la fecha que determine la convocatoria que emita el Comité Directivo Estatal. Si el Comité directivo Estatal no convoca al convocará al Congreso Estatal, ya sea ordinario o extraordinario, este podrá reunirse a convocatoria suscrita de por lo menos el 60% de los integrantes de la Comisión de procesos Internos del Movimiento Laborista Guerrero reconocidos por la autoridad electoral;

II.- Difundir, mediante el comunicado respectivo en la página web oficial del partido, las determinaciones a las que llegue en sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, conforme a las reglas de transparencia que determina la propia ley;

III.- Dar seguimiento, mediante el órgano competente designado para ello, a los acuerdos tomados en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Asambleas respectivas; y

IV.- Cumplir y hacer cumplir, mediante el órgano competente, las determinaciones tomadas en las reuniones ordinarias y extraordinarias de los Congresos respectivos.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Artículo 12.- Las Sesiones Ordinarias de la Asamblea Política Estatal se sujetarán mínimamente a las siguientes bases:

I.- Conocer de la convocatoria que deberá ser elaborada por el Comité Directivo Estatal y aprobada por la Comisión Estatal de Procesos Internos, debiendo estar firmada por la o el Presidente/a y la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal y contener el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día; debiéndose hacer del conocimiento de los miembros integrantes de la Asamblea Política Estatal en los términos y plazos fijados en el artículo -- de los presentes Estatutos;

II.- El orden del día deberá expresar los puntos a tratar, preferentemente el informe que rinda el Comité Directivo Estatal, la elección del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Procesos Internos y todos aquellos que tengan significación para el partido;

III.- La Asamblea Estatal tendrá un Presídium que estará integrado por un Presidente/a, que será el mismo del Comité Directivo Estatal, un Vicepresidente/a, que será la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, y de una o un Secretario/a que será la o el Presidente/a de la Comisión Estatal de Procesos Internos, y los demás miembros directivos o invitados especiales que se determinen en la convocatoria respectiva; y

IV.- La o el Secretario/a del Presídium de la Asamblea Estatal, deberá levantar acta circunstanciada, en la que conste el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados, misma que deberá ser firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a de la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Articulo 12 a Bis. Las Asambleas Estatales Extraordinarias seguirán el mismo procedimiento establecido para las Asambleas Estatales Ordinarias, con excepción de la elección de órganos de gobierno y dirección, y en los términos y plazos fijados en el artículo -- de los presentes Estatutos.

Que la convocatoria debe publicarse y darse a conocer a los miembros de la Asamblea en los términos y plazos fijados en el artículo 12 b Bis de los Estatutos, es decir, deberán publicarse en estrados de las oficinas estatales del Movimiento Laborista Guerrero o en la página web oficial del partido cuando menos con siete días naturales de anticipación, tratándose de Sesiones Ordinarias y para el caso de las Sesiones Extraordinarias a más tardar tres días antes de su celebración.

Que en el orden del día deben constar los puntos a tratar, contando la Sesión de la Asamblea con un Presídium integrado por un Presidente/a, que será el mismo del Comité Directivo Estatal, un Secretaria/o, que será la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, y los demás miembros directivos o invitados especiales que se determinen en la convocatoria respectiva; teniendo la o el Secretario/a del Presídium de la Asamblea Política Estatal, la función de levantar acta circunstanciada, en la que conste el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria, misma que deberá ser firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a de la misma, las sesiones se llevarán cabo de manera presencial o de manera virtual (videoconferencia).

Los artículos 12 b Bis<sup>36</sup>, 12 c Bis<sup>37</sup> y 12 d Bis<sup>38</sup>, refieren que las convocatorias a las Sesiones de la Asamblea Política Estatal deberán publicarse en

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Artículo 12 b Bis. Las convocatorias a las Asambleas Estatales deberán publicarse en estrados de las oficinas estatales del Movimiento Laborista Guerrero o en la página web oficial del partido cuando menos con siete días naturales de anticipación, tratándose de Asambleas Estatales Ordinarias. En el caso de las Asambleas Estatales Extraordinarias a más tardar tres días antes de la celebración de la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Artículo 12 c Bis. El quórum legal para instalar la Asambleas Estatal, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes convocados y que se encuentren debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Artículo 12 d Bis. Para que los acuerdos de las Asambleas Estatales sean legales, produzcan todos susArtículo 12 d Bis. Para que los acuerdos de las Asambleas Estatales sean legales, produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados por cuando menos la mitad más uno de las y los integrantes de la Asamblea. La reforma o adición a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos requerirá el voto de tres cuartas partes de los presentes, debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva. Los mecanismos de convocación, de organización y demás relativos a la realización de las Asambleas Estatales serán especificados en el reglamento respectivo.

estrados de las oficinas estatales del Movimiento Laborista Guerrero o en la página web oficial del partido cuando menos con siete días naturales de anticipación, para el caso de las Ordinarias, y que, para las Extraordinarias, a más tardar tres días antes de su celebración, que el quórum legal para la instalación de las sesiones, deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes convocados debidamente acreditados, en los términos de la convocatoria.

Y que para la validez y legalidad de los acuerdos tomados por la Asamblea, estos deben ser aprobados por cuando menos la mitad más uno de las y los integrantes, sin embargo para el caso de reforma o adición a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, se requiere el voto de tres cuartas partes de los presentes.

Por otro lado, los mecanismos de convocación, de organización y demás relativos a la realización de las sesiones de la Asamblea Política Estatal serán especificados en el reglamento respectivo.

En ese tenor de explicación, el artículo 13<sup>39</sup> de los estatutos reseña las atribuciones y deberes de la Asamblea Política Estatal, entre las cuales se encuentran la de aprobar, reformar o adicionar la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos, aquellas derivadas de cualquier otro asunto que afecte los intereses legales del partido y que sean señalados en

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Articulo 13.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea Política Estatal:

I.- Elegir a la o el Presidente y/o Secretario/a General del Comité Directivo Estatal en falta absoluta del comité directivo estatal.

II.- Elegir a los miembros de la Comisión Estatal de Procesos Internos;

III.- Aprobar, reformar o adicionar la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos; IV.- Elegir a los miembros del Comité Directivo Estatal;

V- Aprobar los Programas Estatal y/o Municipales de ciudadanos electos bajo las siglas del partido; VI.- Conocer y aprobar, en su caso, el informe que rinda el Comité Directivo Estatal y los órganos de gobierno y dirección del partido respecto de las actividades realizadas;

VII.- Aprobar el método de selección de candidaturas a puestos de elección popular.

VIII.- Conocer el informe de los convenios de coalición celebrados por el Comité Directivo Estatal con otros partidos; y de los acuerdos de participación electoral con otras agrupaciones políticas nacionales y estatales;

IX.- Aprobar la celebración de fusiones con otros partidos políticos y/o el proyecto de disolución del partido;

X.- Las derivadas de cualquier otro asunto que afecte los intereses legales del partido y que sean señalados en la convocatoria correspondiente;

XI.- Las demás que se deriven de los presentes Estatutos y de la normatividad interna del partido.

la convocatoria correspondiente, y las demás que se deriven del contenido de los Estatutos y de la normatividad interna del partido.

El numeral 18<sup>40</sup>, dispone las atribuciones con que cuenta el o la Presidente/a del Comité Directivo Estatal; que son, entre otras, las de Convocar a la Asamblea Política Estatal, presidir sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos, así como firmar con la o el Secretario/a General las Actas que se emitan en las sesiones.

Al respecto el artículo 19<sup>41</sup>, marca que son, entre otras, atribuciones y deberes de la o el Secretario General, las de redactar y firmar las actas de sesión que celebre el Comité Directivo Estatal junto con el Presidente/a y las demás que le confieran los estatutos y reglamentos del partido.

El artículo 20<sup>42</sup>, señala que la Secretaría de Organización, tendrá como atribución y facultad entre otras, la de suplir a la persona titular de la Secretaría General en sus ausencias temporales.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Artículo 18.- El o la Presidente/a del Comité Directivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.-Convocar a la Asamblea Política Estatal, presidir sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos, así como firmar con la o el Secretario/a General las Actas que se emitan el Congreso Estatal.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Articulo 19.- Son atribuciones y deberes de la o el Secretario General:

I.-Redactar y firmar las actas de sesión que celebre el Comité Directivo Estatal junto con el Presidente/a:

II.-Suplir en las ausencias temporales del Presidente/a del Comité Directivo Estatal;

III.-Comunicar los acuerdos del Comité Directivo Estatal y verificar su debido cumplimiento;

IV.- Aprobar, junto con la o el Presidente, los nombramientos de estructura administrativa del Comité Directivo Estatal, previa propuesta del titular del área correspondiente;

V.- Firmar con la o el Presidente las credenciales de las y los miembros;

VI.-Coordinar la elaboración y actualización de los manuales de operación que faciliten el desarrollo de los programas generales y específicos que deban realizar las diversas áreas del Comité Directivo Estatal;

VII.-Representar ante toda clase de tribunales judiciales, autoridades administrativas e instituciones, personas físicas o morales, con todas las facultades de apoderado/a general para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del partido;

VIII.- Aprobar y ejercer, junto con el Presidente/a, el presupuesto anual del Comité Directivo Estatal; así como supervisar el ejercicio presupuestal y erogaciones del partido;

IX. - Dar vista de las presuntas infracciones a la normatividad interna del partido;

X.-Coordinar y supervisar la elaboración de información estadística de los trabajos que lleven a cabo las secretarías y demás áreas administrativas del partido;

XI.-Expedir las certificaciones que requiera el partido para el mejor despacho de los asuntos;

XII.- Firmar en conjunto con la Secretaria de Administración y Finanzas todos los recursos que se reciban, recauden y administren tanto en finanzas, así como el patrimonio de Movimiento Laborista Guerrero.

У

XIII.-Las demás que le confiera la presente norma estatutaria y reglamentos del partido.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Articulo 20.- La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

I.-Formular, programas estratégicos tendientes a fortalecer la presencia política del Partido en el

El similar 29<sup>43</sup>, prevé la constitución de la comisión Estatal de Procesos Internos, como un órgano colegiado encargado de la organización de los procesos internos para la integración de los órganos del partido, elección de dirigentes y la selección de candidaturas a puestos de elección popular, y que en ese sentido el artículo 31<sup>44</sup>, refiere que sus atribuciones y deberes

ámbito geográfico o segmento de la ciudadanía a nivel distrital, municipal y estatal.

II.-Promover, supervisar y coordinar la adecuada integración y funcionamiento de los órganos del Partido en el estado.

III.-Elaborar con los Comités Directivos Municipales, los programas de activismo político.

IV.-Desarrollar y coordinar con el Instituto de investigación y Capacitación programas de actualización política dirigido a los militantes y directivos en el ámbito municipal y estatal del partido. V.-Coordinar con la Secretaría de Acción Electoral el plan de trabajo y la organización partidaria de los procesos electorales:

VI.-Administrar, formular y promover el Registro Partidario de afiliación individual de militantes;

VII.-Suplir a la persona titular de la Secretaría General en sus ausencias temporales; y

VIII.-Las demás que establezcan estos Estatutos.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Articulo 29.- La Comisión Estatal de Procesos Internos es el órgano colegiado encargado de la organización de los procesos internos para la integración de los órganos del partido, elección de dirigentes y la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup>Articulo 31.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Estatal de Procesos Internos:

I.-Organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias, libres, secretas y directas que se realicen al interior del partido, en los ámbitos estatal, distrital y municipal;

II.-Garantizar la imparcialidad, la igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las elecciones internas del partido; y, en el registro de precandidaturas y candidaturas en todas las etapas del proceso electoral;

III.-Emitir y publicar la convocatoria para las elecciones internas del partido, de acuerdo a las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos correspondientes;

IV.-Dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos de los precandidatos/as o candidatos/as en los procesos internos y registrarlos, de acuerdo a las bases que se estimen en la convocatoria correspondiente y en la reglamentación que se establezca para el mismo efecto; y

V.-Garantizar el cumplimiento del principio de equidad y paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a puestos de elección popular estatal, distrital y/o municipal.

VI.-Emitir las constancias de validez de las candidaturas a puestos de elección popular; y

VII.- Analizar la situación política, social, económica y legal prevaleciente en el estado, y en su caso, tomar los acuerdos de orden estratégico y formular los planes de acción que estimen necesario, en concordancia con la filosofía política del Movimiento Laborista Guerrero, en cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de la Asamblea Política Estatal;

VIII.- Conocer y aprobar las propuestas del Comité Directivo Estatal para realizar convenios de coalición para los procesos electorales; así como, frentes con otros partidos políticos nacionales o estatales, y acuerdos de participación con agrupaciones políticas;

Asimismo, el de conocer y aprobar los convenios de fusión con otros partidos políticos estatales que proponga el Comité Directivo Estatal.

IX.- Aprobar los instrumentos normativos internos, sus reformas y adiciones, propuestos por el Comité Directivo Estatal, así como de los órganos de gobierno y dirección del partido;

X.- Proponer acciones para el programa anual de financiamiento del partido;

XI.- Acordar por mayoría calificada, previa propuesta del Comité Directivo Estatal, que se convoque a la Asamblea Política Estatal, en los términos estatutarios correspondientes;

XII.- Aprobar los métodos de selección para la postulación de las y los candidatos/as a cargos de elección popular a propuesta del Comité Directivo Estatal;

XIII.- En caso de ausencia absoluta de la o del Presidente o Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, o de ambos, elegir a quienes los sustituyan para cumplir el periodo respectivo, de acuerdo a las reglas establecidas en los presentes Estatutos y en los reglamentos respectivos;

XIV.- Aprobar su reglamento interno, así como todos los reglamentos presentados por el Comité Directivo Estatal que se establecen en los presentes Estatutos;

XV.- Aprobar, previa propuesta del Comité Directivo Estatal, y en caso de urgencia debidamente justificada, las modificaciones a los documentos básicos del partido; los que, una vez aprobados, deberán ser ratificados en la siguiente Asamblea Estatal,

son los de aprobar los instrumentos normativos internos, sus reformas y adiciones, propuestos por el Comité Directivo Estatal, así como de los órganos de gobierno y dirección del partido, además de acordar por mayoría calificada, previa propuesta del Comité Directivo Estatal, que se convoque a la Asamblea Política Estatal, en los términos que los estatutos señalan.

Por otro lado, el numeral 33<sup>45</sup> del cuerpo estatutario dispone que para ser dirigente del partido se debe cumplir como requisito el de ser militante.

En ese sentido, como se enunció en líneas anteriores, la modificación y reformas a los estatutos y documentos básicos del Partido Movimiento Laborista Guerrero, realizadas en la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, celebrada el veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, debe tener como base de verificación por parte del órgano administrativo electoral, lo establecido en los estatutos del primero de julio del año en curso, emanados de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, los cuales disponen que, para la celebración de las sesiones Extraordinarias de la Asamblea Política Estatal, se debe cumplir con un procedimiento bajo los siguientes parámetros:

 Se podrá celebrar sesión extraordinaria cuando se estime conveniente, es decir en cualquier momento, previa convocatoria que emita y elabore el Comité Directivo Estatal, aprobada previamente por la Comisión Estatal de Procesos Internos, con al menos tres días de anticipación, debiendo constar en la misma el orden del día, las firmas de la o el Presidente/a y la o el

XVI. Solicitar a la autoridad electoral la organización de la elección de los órganos de gobierno y dirección del Movimiento Laborista Guerrero

XVII.- Conocer planes, programas e informes de trabajo presentados por el Comité Directivo Estatal, así como de los órganos de gobierno y dirección del partido; y

XVIII.- Las demás que establezcan los presentes Estatutos y legislación aplicable.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Artículo 33.- Para ser dirigente del partido se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser militante del partido;

II.- Haber acreditado su calidad de cuadro del partido significado por su antagonismo al partido;

III.- Estar en pleno uso de sus derechos-políticos electorales;

IV.- Cumplir con el curso de capacitación impartido por la secretaría de investigación y capacitación; V.-Estar al corriente de sus cuotas partidistas;

VI.-Contar con residencia efectiva de 5 años tanto en el ámbito municipal o estatal; y

VII.-Contar como mínimo 3 años de militante.

Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, así como el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Sesión Extraordinaria y además debe indicar la forma en que se llevará a cabo.

- La convocatoria debe hacerse del conocimiento de los miembros integrantes de la Asamblea Política Estatal que se integra por las los delegados propietarios y/o suplentes democráticamente en las asambleas distritales o municipales constitutivas, electos cada cuatro años, el Comité Directivo Estatal, la Comisión Estatal de Procesos Internos, la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria y en su caso, los Gobernadores/as que estén afiliados al movimiento, las y los presidentes/as y secretarios/as Generales de los Comités Directivos Municipales, la o el Coordinador/a de las o los Diputados/as Locales, la y los Presidentes Municipales, Regidores/as, Diputados/as Estatales emanados У Movimiento Laborista Guerrero; y debe ser publicada en los estrados de las oficinas estatales del Movimiento Laborista Guerrero o en la página web oficial del partido; en el plazo de tres días previos a su celebración, antes señalado.
- Deberá establecerse con la misma, el orden del día, lugar y hora de la sesión.
- En caso de que sea por vía remota o a distancia, la herramienta tecnológica digital que se usará para la sesión virtual.
- La Asamblea Estatal tendrá un Presídium que estará integrado por un Presidente/a, que será el mismo del Comité Directivo Estatal, un Vicepresidente/a, que será la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, y de una o un Secretario/a que será la o el Presidente/a de la Comisión Estatal de Procesos Internos,

y los demás miembros directivos o invitados especiales que se determinen en la convocatoria respectiva.

- La Secretaría de Organización, podrá suplir a la persona titular de la Secretaría General en sus ausencias temporales.
- La o el Secretario/a del Presídium de la Asamblea Estatal, deberá levantar acta circunstanciada, en la que conste el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados, misma que deberá ser firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a de la misma.
- El quórum legal para instalar la Asamblea Estatal, ya sea ordinaria
  o extraordinaria, deberá contar con la asistencia de por lo menos
  el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, previamente
  convocados y que se encuentren debidamente acreditados en los
  términos de la convocatoria respectiva.
- Los acuerdos de las Asambleas Estatales, para ser válidos, legales y produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados, tratándose de reforma o adición a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, por el voto de tres cuartas partes de los presentes, debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva.

Bajo esa tesitura, debía observarse por la autoridad electoral administrativa:

Que la emisión de la convocatoria se llevó a cabo en apego al procedimiento, es decir, que hubiera sido emitida por el Comité Directivo Estatal, con la aprobación previa, al menos tres días antes de su celebración, por la Comisión Estatal de Procesos Internos, consignando en la misma el orden del día, las firmas de la o el Presidente/a y la o el Secretario/a General del

Comité Directivo Estatal, así como el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Sesión Extraordinaria.

La convocatoria debe indicar la forma en que se llevará a cabo la sesión, hacerse del conocimiento tres días antes, a los miembros integrantes de la Asamblea Política Estatal; teniendo la obligación el órgano electoral de cerciorarse, a través de las documentales que le fueron allegadas, que a la sesión se convocó y asistieron, las y los integrantes con derecho a participar y que se haya instalado con el quórum legal correspondiente, estableciendo previamente el mecanismo de votación, desarrollo y toma de decisiones.

Que la convocatoria fuera publicada en los estrados de las oficinas estatales del Movimiento Laborista Guerrero o en la página web oficial del partido, en el plazo de tres días previos a su celebración.

En caso de que sea por vía remota o a distancia, que se señalara la herramienta tecnológica digital que se usará para la sesión virtual.

Que al inicio de la sesión debía instalarse el Presídium de la sesión, integrado por un Presidente/a, que será el mismo del Comité Directivo Estatal, un Vicepresidente/a, que será la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, y de una o un Secretario/a que será la o el Presidente/a de la Comisión Estatal de Procesos Internos, y los demás miembros directivos o invitados especiales que se determinen en la convocatoria respectiva.

Que en caso de ausencia de la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, podrá ser suplida por la Secretaría de Organización, consignando y justificando el hecho.

Que quien actúe como la o el Secretario/a del Presídium de la Asamblea Estatal, deberá levantar acta circunstanciada, en la que conste el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados, misma que deberá ser firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a de la misma.

Que el quórum legal para instalar la Asamblea Estatal extraordinaria, deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, previamente convocados y que se encuentren debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva.

Que los acuerdos de las Asambleas Estatales, para ser válidos, legales y produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados, tratándose de reforma o adición a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, por el voto de tres cuartas partes de los presentes, debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva.

Que el acta de la Sesión Extraordinaria, debe ser levantada por la o el Secretario/a del Presídium de la Asamblea Estatal, en la que se detalle lo siguiente:

Establecimiento e integración del Presídium.

Manifestación de haber contado con el quórum legal para instalar la Sesión Ordinaria, con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes convocados y que se encuentren debidamente acreditados en los términos de la convocatoria.

Señalar el desarrollo puntual de los trabajos y los acuerdos tomados en la sesión, indicando el sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados, tomando en cuenta que, tratándose de reforma o adición a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, debe ser la aprobación por el voto de tres cuartas partes de los presentes, debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva.

El acta deberá ser firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a de la Sesión Extraordinaria.

Debe constar en el acto la constancia de la conclusión del acto, así como el texto íntegro de las modificaciones normativas aprobadas durante la sesión y de los demás acuerdos aprobados.

La lista de asistencia que permita verificar fehacientemente el quórum de la instancia que tomó las decisiones, en la que conste el nombre y cargo de los asistentes, así como su firma.

Sobre esa base, este órgano jurisdiccional concluye que, como lo afirma la actora, la responsable omitió actuar conforme a derecho, alejada del principio de exhaustividad, al que está obligada toda autoridad al emitir cualquier determinación o resolución, al establecer que las reformas a los documentos básicos del Partido Movimiento Laborista Guerrero, realizadas en Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, cumplían con los parámetros de constitucionalidad y legalidad, convalidando deliberadamente el procedimiento que para ello llevó a cabo el partido, sin establecer puntual y exhaustivamente en la resolución impugnada el análisis que realizó al mismo, para llegar a la convicción de que una vez realizada la verificación, el partido cumplió con los extremos normativos estatutarios para tal efecto.

De lo señalado anteriormente, este órgano jurisdiccional concluye que, de conformidad con lo establecido en el procedimiento estatutario para la celebración de Sesiones de la Asamblea Política Estatal, lo reprochable a la responsable, consiste en que no obstante estar obligada a verificar con puntualidad el cumplimiento del procedimiento para celebrar sesiones por parte del partido político, omite pronunciarse puntualmente, en el sentido de como concluye la suficiencia de tener por justificado el procedimiento estatutario, sin establecer el estudio y análisis puntual para tener por cubierto el procedimiento.

Tomando en cuenta que el procedimiento en estudio debe ser regido por los Estatutos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, determinando previamente lo conducente respecto de la procedencia de la solicitud del Partido Movimiento Laborista Guerrero, relacionada con la sustitución de los Documentos Básicos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal y posteriormente pronunciarse respecto de los plazos otorgados al partido mediante Resolución 007/SE/20-04-2023, de veinte de abril del dos mil veintitrés de la temporalidad de las modificaciones estatutarias.

En ese sentido, debía constar en la verificación que llevó a cabo la responsable, previo a declarar la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de veintitrés de agosto del año en curso, entre otros requisitos inevitables, que la convocatoria fue emitida al menos con tres días de anticipación antes de su celebración, es decir a más tardar el veinte de agosto del dos mil veintitrés.

Que fue emitida o elaborada por el Comité Directivo Estatal y que esta fue aprobada previamente por la Comisión Estatal de Procesos Internos, con las firmas de la o el Presidente/a y la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, lo que debió ocurrir antes del veinte de agosto del año citado.

Asimismo, la existencia de las constancias de que la convocatoria se hizo del conocimiento de los miembros integrantes de la Asamblea Política Estatal; es decir, las y los delegados propietarios y/o suplentes, electos democráticamente en las asambleas distritales o municipales constitutivas, el Comité Directivo Estatal, la Comisión Estatal de Procesos Internos, la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria, las y los presidentes/as y secretarios/as Generales de los Comités Directivos Municipales, posteriormente a su aprobación.

De igual forma que existiera la constancia documental de que la convocatoria fue publicada en los estrados de las oficinas estatales del Movimiento Laborista Guerrero o en la página web oficial del partido; tres días previos a su celebración, constando en la misma el orden del día, lugar y hora de la sesión.

Que la Asamblea Estatal tuviera un Presídium integrado por un Presidente/a, que será el mismo del Comité Directivo Estatal, un Vicepresidente/a, que será la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, y de una o un Secretario/a que será la o el Presidente/a de la Comisión Estatal de Procesos Internos, y los demás miembros directivos o invitados especiales que se determinen en la convocatoria respectiva.

Además de lo anterior, que debía reflejarse que la o el Secretario/a del Presídium de la Asamblea Estatal, levantó acta circunstanciada, firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a de la misma, en la que se haga constar el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados.

Que se contó con el quórum legal para instalar la Asamblea Estatal Extraordinaria, contándose con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, previamente convocados y que se encuentren debidamente acreditados en los términos de la convocatoria.

Contrario a ello, este Tribunal Electoral Local advierte, que el Instituto Electoral en la conclusión a la que arriba de que el partido político cumplió con el procedimiento estatutario, lo hizo a partir de las disposiciones de los Estatutos aprobados el veintitrés de agosto del dos mil veintitrés<sup>46</sup>, así como de una valoración simple de las documentales que le fueron allegadas por el partido, prescindiendo de llevar a cabo un estudio específico de las mismas en consonancia con la norma partidista, con respecto al principio de exhaustividad; actualizándose un vicio derivado de la incompleta verificación integral del procedimiento normativo interno para realizar sesiones de la Asamblea Política Estatal acorde con la norma partidista aprobada en la Sesión Ordinaria de Asamblea Política Estatal, celebrado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Considerando que la responsable, al estar ante una solicitud para validar y registrar las modificaciones a sus documentos básicos, como lo pretende el partido político local, no sólo sí puede, sino que está obligada a verificar que se haya cumplido puntualmente con el procedimiento estatuario fijado al interior de estos; en el entendido de que los partidos políticos son personas morales de interés público y por ello están obligados a conducir sus actividades dentro del marco jurídico, en especial cuando se trata de

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> En la resolución no establece a cuáles Estatutos se refiere y es a partir de la comparación de los artículos que enuncia que se advierte.

aquellas normas de carácter interno, las que tienen su base en la libertad de asociación capacidad autoorganizativa de los partidos.

Por tanto, se advierte que la resolución impugnada carece de exhaustividad, por lo que los motivos de agravio aquí estudiados <u>son</u> <u>suficientes para revocar</u> la sentencia impugnada, resultando innecesario el estudio de los demás agravios, dado el efecto que podría tener en el estudio de la controversia que se subsanaran estos vicios previamente.

Ello, en razón de que la resolución impugnada contiene vicios formales, por lo que, el estudio realizado no puede prevalecer dado que es indispensable que se reparen las violaciones apuntadas, y esto genera una imposibilidad jurídica de analizar los demás planteamientos, ya que el estudio se basó en una metodología incorrecta, carente de exhaustividad y no fue acorde a los requerimientos establecidos por la norma partidista interna, en congruencia con las obligaciones que la propia Constitución General y demás normas emanadas de ella, confieren al órgano electoral administrativo del estado de Guerrero.

En consecuencia, **se revoca la resolución impugnada** número 021/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, para los efectos precisados en la presente resolución.

Es importante destacar que ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el reenvío del asunto a la autoridad responsable para que subsane violaciones advertidas en el estudio de los agravios de su conocimiento, en que concluya que el acto jurídico adolece de un vicio formal<sup>47</sup>, como en el caso en el que este órgano jurisdiccional, al realizar el estudio del agravio consistente en la violación al principio de exhaustividad, relacionado con la omisión de verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario previsto para la modificación de documentos básicos, concluye en tenerlo por actualizado, en consecuencia, se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar el resto de los agravios, además de que resulta innecesario su estudio, dado el efecto que podría tener en el estudio del debate, que se subsanaran estos vicios previamente.

Conforme se ha señalado en el desarrollo de esta sentencia, en la que se determina que carece de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, la cual requiere ser reparada a fin de que todas las partes conozcan la nueva resolución que conforme a derecho emita el órgano administrativo electoral local, en cumplimento a esta sentencia, en la que se verifique y confirme que se llevó a cabo en sus términos el procedimiento estatutario, para la modificación y aprobación de los documentos básicos del partido, así como las consideraciones jurídicas que, en su caso, por ser parte del contenido de la nueva resolución, puedan afectar y en su momento controvertir las partes en conflicto.

Al respecto, se debe señalar que, el derecho humano de acceso a la justicia requiere ser colmado, en principio, por la autoridad jurisdiccional o administrativa de origen, es decir, quien originalmente le compete decidir sobre la verificación y el cumplimiento a la norma interna partidista.

En ese sentido, los medios de impugnación referidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero tienen una naturaleza excepcional y son procedentes una vez, en este caso, que la autoridad administrativa electoral local, haya emitido la resolución respectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Ejemplo la sentencia del expediente SCM-JDC-146/2021.

Con ello se garantiza, que se respete el debido proceso para todas las partes involucradas, a fin de no hacer nugatorios otros derechos, como puede ser, precisamente, la posibilidad de recurrir la decisión de la autoridad emisor del acto, el cual se considere violatoria de algún derecho como puede ser el de asociación y militancia partidista, como ocurre en el presente caso.

En conclusión, lo procedente y más favorable para las partes es que sea el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el que se pronuncie al respecto, a través de la verificación previa, del cumplimiento a la norma estatutaria del partido político, a fin de que las partes, si así conviene a sus intereses, puedan tener las instancias subsecuentes a la cual acudir para impugnar esa determinación, aunado a que, como se señaló en la presente resolución, los expedientes de las asambleas partidistas se encuentran deficientemente integrados, lo que imposibilita el análisis por este Tribunal, para asumir plena jurisdicción.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero considera que debe revocarse la resolución combatida para el efecto de que la autoridad responsable emita otra en la que, mediante una verificación, valoración integral y sistemática del procedimiento establecido en los Estatutos aplicables al caso, del Partido Movimiento Laborista Guerrero, proceda a establecer si se cumplió la normatividad para llevar a cabo las propuesta de modificación y aprobación de los estatutos y demás documentos básicos del partido político local, y en caso de estar cumplidos dichos parámetros, pronunciarse respecto de la constitucionalidad y legalidad de su contenido.

Considerando que en el estudio sobre la constitucionalidad y legalidad de los estatutos propuestos, debe garantizarse la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido

político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

Teniendo en cuenta que, los partidos políticos tienen un amplio margen para regular su vida interna, como es entre otras la de autorregulación, a través de sus documentos básicos, y por lo que respecta a los integrantes del partido, estos tienen derecho a definir el contenido de sus Estatutos, por lo que los órganos jurisdiccionales o administrativos en materia electoral deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, pero siempre y cuando se respeten los siguientes parámetros<sup>48</sup>:

- a) Las modificaciones estatutarias para ser válidas, deben ser formuladas acatando las directrices que se señalan para ello en la norma interna partidista.
- b) En los documentos básicos se deben respetar los elementos mínimos y principios elementales para considerarse asociaciones de tipo democráticas.
- c) No deben estar contrapuestos a otras disposiciones legales, constitucionales o convencionales.
- d) Deben garantizar de manera efectiva los principios democráticos de orden constitucional y convencional, entre ellos los principios constitucionales electorales.
- e) Deben respetar los derechos fundamentales de carácter políticoelectoral que requieran una protección especial, entre ellos, el de asociación y afiliación política de la militancia.
- f) Deben armonizar el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente las y los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político -ejercicio de los derechos de su militancia y garantizando el mayor grado de participación posible-, con el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios Electorales SUP-JE-20/2023 y acumulado, en sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

#### VII. Efectos de la sentencia

Tomando en cuenta lo mandatado en la presente resolución, la revisión sobre los actos emitidos por los órganos partidistas para la modificación de los estatutos correspondientes debe centrarse en el cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos.

Los aspectos que deben verificarse son requisitos procedimentales establecidos en la normativa interna del Partido Movimiento Laborista Guerrero, partiendo de la base de que la primera modificación debe ser analizada a la luz del procedimiento establecido en los estatutos exhibidos por la organización ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", hoy Partido Movimiento Laborista Guerrero, al formular Solicitud de registro como partido político local de veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Por cuanto hace a las modificaciones a la normativa partidista interna de veintitrés de agosto del presente año, esta debe ajustarse a lo señalado por los estatutos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, del primero de julio del dos mil veintitrés.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ha resuelto revocar la resolución impugnada, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de su Consejo General emita una nueva conforme a lo siguiente:

En el nuevo análisis el Consejo General deberá tomar en consideración las directrices que se han establecido en esta sentencia -verificar el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos en la normativa interna del correspondiente partido político-, en el cual el Consejo General cuenta con plenitud de jurisdicción y, por tanto, potestad para establecer la metodología y manera en que estime conveniente llevar a cabo el estudio,

siempre que se cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia, teniendo en cuenta que los estatutos señalan que, para el caso de que se requiera la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, para la aprobación de las propuestas de modificación a los estatutos y demás documentos básicos del partido político, se debe verificar que se cumplió con lo establecido en la normativa interna, bajo lo siguiente:

Procedimiento para la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero, de fecha primero de julio de dos mil veintitrés. (Estatutos exhibidos por la organización ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C." el veintitrés de enero de dos mil veintitrés).

- Emisión de la convocatoria por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal, para celebrar la Sesión Ordinaria, la cual puede ocurrir una vez al año, debiendo ser emitida cuando menos con quince días de anticipación a su celebración.
- 2. Que conste el orden del día, lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Sesión Ordinaria.
- 3. Que la convocatoria fue publicada en la página de internet del partido y que se envió al correo electrónico institucional de sus delegados integrantes (Dos delegados propietarios y sus suplentes distritales electos democráticamente, por los Comités Directivos Municipales, Comité Directivo Estatal, los regidores, presidentes municipales y diputados estatales emanados del partido).
- 4. Acta de la Sesión Ordinaria debidamente signada en la que se detalle lo siguiente:

Establecimiento e integración del Presidium.

Manifestación de haber contado con el quórum legal para instalar la Sesión Ordinaria, con la asistencia de los integrantes convocados y que se encuentren debidamente acreditados.

Señalar el desarrollo puntual de los trabajos y los acuerdos tomados en la sesión, indicando el sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados.

Constancia de la conclusión del acto.

- 5. El texto aprobado durante la sesión.
- 6. La lista de asistencia que permita verificar fehacientemente el quórum de la instancia que tomó las decisiones, en la que conste el nombre y cargo de los asistentes, así como su firma.

Una vez que el órgano administrativo electoral determine que ha verificado el cumplimiento estatutario para la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, del primero de julio de dos mil veintitrés, entonces deberá emitir el respectivo pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y legalidad del contenido de la reforma o modificación a los estatutos, celebrada por la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero.

Enseguida, antes de proceder a la verificación del procedimiento establecido en la norma interna partidista, respecto de la modificación de los documentos básicos del Partido Movimiento Laborista Guerrero, realizados el día veintitrés de agosto del presente año en la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, deberá pronunciarse en forma exhaustiva, motivando y fundamentando su determinación, en relación con la oportunidad de los mismos, para ser tomados en cuenta, como acto complementario de cumplimiento a lo mandatado en la RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO A.C.".

Así como respecto de determinar la procedencia de la solicitud del Partido Movimiento Laborista Guerrero, relacionada con la sustitución de los Documentos Básicos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, así como las consecuencias procesales de ello.

Una vez realizado lo anterior, y salvadas las etapas, deberá realizar la verificación puntual del procedimiento establecido en la norma interna partidista, respecto de la modificación de los documentos básicos, conforme a lo establecido en los Estatutos del primero de julio del año dos mil veintitrés, bajo lo siguiente:

Procedimiento para celebrar Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero. (ESTATUTOS DEL 1º DE JULIO DE 2023).

- Aprobación de la convocatoria; al menos tres días de su celebración, para celebrar Sesión Extraordinaria, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- 2. La convocatoria debe ser emitida por el Comité Directivo Estatal debiendo constar en la misma el orden del día, firmado por la o el Presidente/a y la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, así como señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Sesión Extraordinaria, indicando la forma en que se llevará a cabo.
- 3. Notificar la convocatoria a los integrantes de la Asamblea Política Estatal (Delegados propietarios y/o suplentes electos democráticamente en las asambleas distritales o municipales constitutivas, electos cada cuatro años, el Comité Directivo Estatal, la Comisión Estatal de Procesos Internos, la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria y en su caso, los Gobernadores/as que estén afiliados al movimiento, las y los presidentes/as y secretarios/as Generales de los Comités Directivos Municipales, la o el Coordinador/a de las o los Diputados/as Locales, la y los Presidentes Municipales, Regidores/as, y Diputados/as Estatales emanados del Movimiento Laborista Guerrero); y publicada en los estrados de las oficinas estatales del Movimiento Laborista Guerrero o en la página web oficial del partido; en el plazo de tres días previos a su celebración.
- 4. La Asamblea Estatal tendrá un Presídium que estará integrado por un Presidente/a, que será el mismo del Comité Directivo Estatal, un Vicepresidente/a, que será la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, y de una o un Secretario/a que será la o el Presidente/a de la Comisión Estatal de Procesos Internos, y los demás miembros directivos o invitados especiales que se determinen en la convocatoria respectiva.
- 5. La Secretaría de Organización, podrá suplir a la persona titular de la Secretaría General.
- 6. La o el Secretario/a del Presídium de la Asamblea Estatal, deberá levantar acta circunstanciada, en la que conste el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados, misma que deberá ser firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a de la misma.
- 7. El quórum legal para instalar la Asamblea Estatal, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, previamente convocados y que se encuentren debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva.
- 8. Los acuerdos de las Asambleas Estatales, para ser válidos, legales y produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados, tratándose de reforma o adición a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, por el voto de tres cuartas partes de los presentes, debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva.
- 9. Realizar la difusión de la convocatoria, posteriormente a su aprobación por la Comisión Estatal de Procesos Internos en los estrados de las oficinas estatales del partido político o la página web oficial del partido, cuando menos con tres días de anticipación.
- 10. Notificar cuando menos con tres días de anticipación a su celebración y posteriormente a su aprobación por la Comisión Estatal de Procesos Internos; a las y los Delegados/as de la Asamblea Política Estatal provenientes de Asambleas Distritales o Municipales, electos cada cuatro años, a los

integrantes del Comité Directivo Estatal, a los Gobernadores/as que estén afiliados al movimiento, a las y los presidentes/as y Secretarios/as Generales de los Comités Directivos Municipales, a la o el Coordinador/a de las o los Diputados/as Locales y a la y los Presidentes Municipales, Regidores/as, y Diputados/as Estatales emanados del Movimiento Laborista Guerrero.

11. Deber levantarse Acta de la Sesión Ordinaria, por la Secretaria del Presidium de la Asamblea Política Estatal (Que puede ser o no la Secretaria General del Partido), en la que se detalle lo siguiente:

Establecimiento e integración del Presidium.

Manifestación de haber contado con el quórum legal para instalar la Sesión Extraordinaria, con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes convocados y que se encuentren debidamente acreditados en los términos de la convocatoria.

Señalar el desarrollo puntual de los trabajos y los acuerdos tomados en la sesión, indicando el sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados, considerando que, por tratarse de reforma o adición a los documentos básicos del partido, debe contarse cuando menos con el voto de tres cuartas partes de los presentes, debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva.

El acta deberá ser firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente/a y la o el Secretario/a General de la Asamblea, en términos de lo indicado en la propia convocatoria.

Constancia de la conclusión del acto.

- 12. El texto aprobado durante la sesión.
- 13. La lista de asistencia que permita verificar fehacientemente el quórum de la instancia que tomó las decisiones, en la que conste el nombre y cargo de los asistentes, así como su firma.

La resolución mandatada, deberá ser emitida dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que se notifique la presente sentencia.

Asimismo, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, en el plazo de dos días hábiles, sobre el cumplimiento respectivo y remitir las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado; se,

# RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundados los agravios hechos valer en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Daniela Inés Mendoza

Escorcia, por su propio derecho y en su calidad de Secretaria General del Partido Movimiento Laborista Guerrero.

SEGUNDO. Se revoca la resolución 021/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, para los efectos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Infórmese la presente resolución la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas) identificado con la clave SCM-JDC-306/2023.

NOTIFIQUESE, con copia certificada del presente acuerdo, personalmente a la actora así como al tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable, asimismo con copia certificada de la presente resolución y sus constancias de notificación a las partes, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Conste.** 

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA PRESIDENTA<sup>49</sup>

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS 83

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> De conformidad al ACUERDO 15: TEEGRO PLE-10-10/2022.